

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 58 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00074-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS HERNANDO HUELGOS SANTACRUZ, CONSUELO HUELGOS SANTACRUZ, MARIA TRANSITO SANTACRUZ, LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ, ANGELA JOHANA HUELGOS HUELGOS, LUCY HUELGOS SANTACRUZ, FLOR YAMILE HUELGOS SANTACRUZ, VICTORIANO SUAREZ HORTA y otros, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, LA NACION RAMA JUDICIAL Y/O LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto Resuelve Reposición	JMAAUTO REPONE LO DECIDIDO EN AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023. SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE REALICE NUEVAMENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA S...	
2	41001-33-33-003-2014-00048-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto requiere	JMAAUTO REQUIERE A BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Dec 13 2023 5:12PM...	
3	41001-33-33-003-2014-00057-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA SILVIA REYES GASPAR	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto ordena practicar liquidación	SQAPRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este p...	
4	41001-33-33-003-2014-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto aprueba liquidación	SQAPRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada el 26 de octubre de 2023, por el profesional contable de esta jurisdicción por las razones anotadas. SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto el 31 de oct...	
5	41001-33-33-003-2014-00526-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CECILIA OCHOA DE CABRERA	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. UGPP - Y - LITISCONSORCIO NECESARIO NANCY SIERRA BORRERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto ordena enviar proceso	JMAAUTO ORDENA REMITIR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE REALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha ...	
6	41001-33-33-003-2014-00613-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MYRIAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto pone en conocimiento	CDLPONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial radicado el 17 de noviembre de 2023 por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante el cual arrima soporte de cumplimiento de la condena impuesta por concepto de p...	
7	41001-33-33-003-2015-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMAAUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Dec 13 2023 5:1...	

8	41001-33-33-003-2015-00338-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto que Corrige	JMAAUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022 EN RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS. SE CONTINÚA PROCESO EN RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS. . Documento firmado electrónicamente por:I...	
9	41001-33-33-003-2016-00193-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERIBERTO ANTONIO CAÑAS LOPEZ, ROBEIRO CAÑAS LOPEZ, CAREN MILDRED CAÑAS ALEY, MARIA RUBIELA CAÑAS LOPEZ, ORFA NIDIA ALEY OSSA, ANA CECILIA CAÑAS LOPEZ, ALEJANDRINO CAÑAS LOPEZ, ALEJANDRINO CAÑAS LOPEZ en representacion de LILIANA YANET CAÑAS ALEY, ALEJANDRINO CAÑAS LOPEZ en representacion de HEIDY NIVIREDA CAÑAS ALEY Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcay e cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CORREGIR el resolutivo primero de la providencia de...	
10	41001-33-33-003-2016-00270-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto Resuelve Reposición	SQAPRIMERO: NO REPONER el auto adiado del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial dentro de la presente ejecución, por las razones esbozadas.SEGUNDO: ADVERTIR al ap...	
11	41001-33-33-003-2016-00277-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto ordena practicar liquidación	SQAPRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este p...	
12	41001-33-33-003-2016-00266-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto ordena practicar liquidación	SQAPRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este p...	
13	41001-33-33-003-2018-00017-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto ordena notificar	JMAAUTO ORDENA A LA ENTIDAD EJECUTANTE REALIZAR LA CITACIÓN A LA SEÑORA CLARA INÉS PERDOMO PARA QUE COMPAREZCA AL JUZGADO A RECIBIR NOTIFICACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEI...	
14	41001-33-33-003-2018-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	SQAPRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago. ...TERCERO: CONDENAR en costas de conformidad con el art. 440 del C.G.P. a la parte ejecuta...	

15	41001-33-33-003-2018-00237-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SQAOFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, a efectos de que en el término de cinco 5 días, se sirva remitir prueba de la fecha en que la ejecutante presentó la solicitud ...	
16	41001-33-33-003-2018-00333-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto ordena practicar liquidación	SQAPRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este p...	
17	41001-33-33-003-2019-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto que deja sin efecto la Providencia	JMAAUTO DEJA SIN EFECTO LO DECIDIDO EN PROVIDENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2023 CON RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:D...	
18	41001-33-33-003-2021-00222-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO, HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto requiere	MGP Vista la constancia secretarial que antecede y para los efectos del artículo 178 del CPACA REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, al apoderado del llamado en garantía Freder Nicolás Villanueva Martínez, para qu...	
19	41001-33-33-003-2022-00036-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
20	41001-33-33-003-2022-00048-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARITZA CALDERON CANO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 28 de febrero de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas ...	
21	41001-33-33-003-2022-00090-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HECTOR GASCA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 4 de noviembre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas...	

22	41001-33-33-003-2022-00114-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALBA ROCIO CORDOBA PEÑA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	
23	41001-33-33-003-2022-00135-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de febrero de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instanci...	
24	41001-33-33-003-2022-00168-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIEGO ANDRES MANRIQUE AMEZQUITA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el sic Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instan...	
25	41001-33-33-003-2022-00177-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEONARDO GARZON MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
26	41001-33-33-003-2022-00178-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NOHEMY BUITRAGO RICO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
27	41001-33-33-003-2022-00199-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho ...	
28	41001-33-33-003-2022-00202-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AZAHEL SALAZAR QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho ...	

29	41001-33-33-003-2022-00203-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOHANA ANDREA GUEVARA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...
30	41001-33-33-003-2022-00242-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANA MILENA CABRERA SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 18 de noviembre de 2022, , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en co...
31	41001-33-33-003-2022-00243-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GINA MARGERY DELGADO CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 18 de noviembre de 2022, , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en co...
32	41001-33-33-003-2022-00257-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO NELSON PUENTES CELIS	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...
33	41001-33-33-003-2022-00301-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOLANDA TRUJILLO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...
34	41001-33-33-003-2022-00322-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de febrero de 2023, , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instanci...
35	41001-33-33-003-2022-00350-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUTH CASTRO CORRECHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho ...

36	41001-33-33-003-2022-00357-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	DEPARTAMENTO DEL HUILA , MUNICIPIO DE PAICOL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL HUILA	EJECUTIVO	13/12/2023	Auto que Rechaza	MGPPRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar del Huila , contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES...	
37	41001-33-33-003-2022-00361-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 15 de marzo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas...	
38	41001-33-33-003-2022-00366-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
39	41001-33-33-003-2022-00386-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
40	41001-33-33-003-2022-00392-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERIKA VIVIANA POBRE SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
41	41001-33-33-003-2022-00414-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
42	41001-33-33-003-2022-00415-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 15 de marzo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia...	

43	41001-33-33-003-2022-00421-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia del 27 de abril de 2023, , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en firme...	
44	41001-33-33-003-2022-00425-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JANETH NARVAEZ AVILES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
45	41001-33-33-003-2022-00447-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARELBIS SANCHEZ SANCHEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	
46	41001-33-33-003-2022-00464-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	EJECUTIVO	13/12/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	JMAAUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA E INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL ABOGADO LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha...	
47	41001-33-33-003-2022-00574-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MONICA FERREIRA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 14 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del depa...	
48	41001-33-33-003-2022-00576-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió PRIMERO: Adicionar la sentencia proferida por el Ju...	
49	41001-33-33-003-2023-00018-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de diciembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho e...	

50	41001-33-33-003-2023-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIYANI DIAZ LOSADA, ANA PATRICIA DIAZ LOSADA, MILCE DIAZ LOSADA, JESUS MARIA DIAZ LOSADA, DORFENY DIAZ LOSADA, MARIA AMALIA DIAZ LOSADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto ordena correr traslado	CDLSe tiene que, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GARZÓN, allegó respuesta al Oficio N 251 del 18 de octubre de 2023, en lo relativo a certificación de las fechas...	
51	41001-33-33-003-2023-00034-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 29 de junio de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En...	
52	41001-33-33-003-2023-00037-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JIMENO TOVAR MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió PRIMERO: Adicionar la sentencia proferida por el Ju...	
53	41001-33-33-003-2023-00049-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió PRIMERO: Adicionar la sentencia proferida por el Ju...	
54	41001-33-33-003-2023-00050-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PAOLA RODRIGUEZ BARON , ARELIS RODRIGUEZ CAVIEDES, ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES, ANA MILENA TOUS VITOLA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto requiere	CDLPara los efectos previstos en el artículo 178 del CPACA, se le concede a la parte demandante el término de quince 15 días, para cumplir con lo ordenado en la audiencia del artículo 180 del CPACA, e...	
55	41001-33-33-003-2023-00066-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 27 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del depa...	
56	41001-33-33-003-2023-00081-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIAN RODRIGUEZ ANGULO, LISETH DANILEA ARCE ANGULO, NAZLY TATIANA SEGURA TELLO, MAGDA ASTRID RODRIGUEZ ANGULO, FREDY JULIAN RODRIGUEZ ANGULO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto requiere	MGP Vista la constancia secretarial y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta, se ordena REQUERIR por segunda vez, a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que en el ...	

57	41001-33-33-003-2023-00101-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO MI LLANURA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	EJECUTIVO	13/12/2023	Auto Niega	SQADENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por la ejecutada, de conformidad a las razones expuestas en precedencia. REMITIR el expediente al Profesional Universitario...
58	41001-33-33-003-2023-00126-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto requiere	CDLREQUERIR a la demandante para que en el término de cinco 5 días, allegue al expediente certificación emitida por la empresa de mensajería, en la que conste la fecha de entrega del aviso en la direc...
59	41001-33-33-003-2023-00155-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	CDLTENER notificada por conducta concluyente a GLORIA HELENA ALJURE SAAB, de la demanda, su admisión y demás providencias, conforme lo señala el artículo 301 del CGP y acuerdo a lo señalado en la part...
60	41001-33-33-003-2023-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL	13/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUDIENCIA INICIAL. FIJAR el día miércoles 7 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. CITAR electrónicamente a las part...
61	41001-33-33-003-2023-00188-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERNESTO BARRIOS LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MGPPRIMERO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de sentencia anticipada contemplado en el artículo 182A3° del CPACA providencia en la cual, se resolverá la excepción previa de caducidad del medio d...
62	41001-33-33-003-2023-00198-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLORDENA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Sanea proceso, incorpora pruebas, niega prueba documental, fija litigio y corre traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en trámite de sentencia anticipada. . Docu...
63	41001-33-33-003-2023-00223-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	BRIGITTE OLARTE CARDOSO	ACCION DE REPETICION	13/12/2023	Auto requiere	CDLA LA PARTE DEMANDANTE. De acuerdo a lo certificado por la empresa de correos, se ORDENA a la parte demandante, que en el término de cinco 5 días informe si conoce de otra dirección física y o elect...

64	41001-33-33-003-2023-00233-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEIDY LORENA SANCHEZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	KQBPRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proc...
65	41001-33-33-003-2023-00235-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLGA YINETH CRUZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	CDLACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y r...
66	41001-33-33-003-2023-00237-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	CDLAUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta pr...
67	41001-33-33-003-2023-00246-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUZ STELLA IMBACHI MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MGPPRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del pr...
68	41001-33-33-003-2023-00254-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PERSONERIA MUNICIPAL DE TIMANÁ	MUNICIPIO DE TIMANA	ACCION POPULAR	13/12/2023	Salida - Otra Terminacion Efectiva del Proceso	JMASE DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fe...
69	41001-33-33-003-2023-00262-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	TARQUINO EFREN COLLAZOS ZARATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MGPPRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del pr...
70	41001-33-33-003-2023-00295-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALFREDO MORCILLO MORENO, ISABEL CRISTINA MORENO DE MORCILLO , AMALFI TRIANA PEÑA, NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	13/12/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve ALFREDO MORCILLO MORENO en nombre propio y en el de su menor hijo NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA AMALFI TRIAN...

71	41001-33-33-003-2023-00306-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S A E S P	MUNICIPIO DE PITALITO	EJECUTIVO	13/12/2023	Auto inadmite demanda	JMAAUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Dec 13 2023 5:12PM...
72	41001-33-33-003-2023-00309-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUBY PALENCIA GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto admite demanda	MGPVOCAR el conocimiento del presente asunto. 2. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido RUBY PALENCIA GUTIERREZ contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PR...
73	41001-33-33-003-2023-00310-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AG	OSCAR FERNANDO ESCOBAR LEON, MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	ACCION DE REPETICION	13/12/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición promueve la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ÓSCAR FERNANDO ESCOBAR LEÓN y MA...
74	41001-33-33-003-2023-00315-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIME VILLEGAS LOPEZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto admite demanda	MGP1.ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JAIME VILELGAS LÓPEZ contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE P...
75	41001-33-33-003-2023-00316-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	IVAN ARTURO HERRERA SUAREZ	DIVISIÒN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN	ACCION DE CUMPLIMIENTO	13/12/2023	Auto inadmite demanda	SQAINADMITIR la acción de cumplimiento presentada por IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN DIVISIÒN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN.SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un ...
76	41001-33-33-003-2023-00317-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOAN ORLANDO GARAY DIAZ	MUNICIPIO DE AIPE, CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE	NULIDAD	13/12/2023	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	CDLCORRER TRASLADO a los as accionados as por el término de cinco 5 días de la solicitud de medida cautelar procurada por el accionante quienes podrán pronunciarse con relación a la misma en escrito s...
76	41001-33-33-003-2023-00317-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOAN ORLANDO GARAY DIAZ	MUNICIPIO DE AIPE, CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE	NULIDAD	13/12/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve MARÍA EUGENIA PAPAMIJA MUÑOZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO D...

77	41001-33-33-003-2023-00320-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PATRICIA ESPAÑA CHALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto admite demanda	MGP 1.ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DIANA PATRICIA ESPAÑA CHALA contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI...
78	41001-33-33-003-2023-00321-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA EUGENIA PAPAMIJA MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve MARÍA EUGENIA PAPAMIJA MUÑOZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO D...



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN : **DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE : **IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ**
ACCIONADO : **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MEDELLÍN**
RADICADO : **41 001 33 33 003 2023 00316 00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

a.- *Ab initio*, es importante recordar que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997¹, dispone que *“en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”*.

b.- Por su parte, el artículo 162-8º del CPACA (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), consagra que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

c.- Al revisar el libelo y sus anexos, se advierte que no se arrió prueba del envío electrónico de esos documentos a la entidad demandada² (artículo 162-8 del CPACA).

d.- Se menciona en el acápite de pruebas del libelo, que se aporta “constancia de radicación de la constitución en renuencia para el 23 de octubre de 2023 la DIVISION (SIC) DE TRANSITO (SIC) Y TRANSPORTE DE LA (SIC) MEDELLÍN en dos (2) folios” y “Oficio del 30 de Noviembre de 2023 emitido por la DIVISION (SIC) DE TRANSITO (SIC) Y TRANSPORTE DE LA (SIC) MEDELLÍN en cinco (5) folios”; sin embargo, esos documentos no obran en los anexos de la demanda.

Así las cosas, en armonía a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane dichas falencias.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento presentada por IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN.

² Índice 4, expediente digital SAMAI.

³ “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 2 días para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA
COMPARTIMIENTO 3
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00074-00**

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y apelación¹ impetrado por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 8 de noviembre del 2023².

2. ANTECEDENTES

2.1. El recurso de reposición

El apoderado actor de manera oportuna (esto es, el 15 de noviembre anterior), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 8 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual esta agencia judicial aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría \$1.000.000), y puso a disposición de las partes el proceso, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran respecto de la modificación del crédito efectuada mediante auto del 18 de agosto del 2022³.

Su inconformidad, en estricto sentido, radica en que se debió liquidar el valor de las costas incluyendo agencias en derecho en un porcentaje entre el 3% y el 7.5% del valor de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

2.2. El traslado del recurso⁴

El término concedido venció en silencio.

¹ Índice 137, expediente SAMAI.

² Índice 133, expediente SAMAI.

³ Índice 126: expediente SAMAI

⁴ Índice 139, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad de los recursos presentados por el apoderado ejecutante

Sea lo primero precisar que, tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo relacionado con el procedimiento a aplicar, y por ende recursos, se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual la procedencia y resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP⁵.

Así las cosas, tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuestos son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366-5 del CGP, según el cual:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)”.

Con relación a la oportunidad para interponer tales recursos, se tiene que conforme a los artículos 318 y 322 del CGP, éstos deben interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* si la providencia se pronuncia fuera de audiencia, como ocurre en el presente caso; razón por la cual, los recursos interpuestos fueron presentados oportunamente, pues el auto recurrido se notificó a las partes el 9 de noviembre del 2023⁶, por lo que el término para recurrir dicha providencia corrió hasta el 15 de noviembre del mismo año, término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante presentó los recursos, pues lo hizo precisamente el último día que tenía para ello⁷.

Además, en relación con el recurso de apelación, el artículo 322-2 ídem, consagra que la apelación de autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En consecuencia, procederá el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto, y de no prosperar el mismo, a decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

⁶ Índice 136: expediente SAMAI

⁷ Índice 137: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, se contrae el Despacho a resolver si es procedente y adecuado *modificar y/o revocar* el proveído calendarado del 8 de noviembre de 2023⁸, mediante el cual (i) se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, y (ii) se puso disposición de las partes para que se pronunciaran, si a bien lo tenían, respecto de la modificación del crédito efectuada mediante auto del 18 de agosto del 2022.

3.3. Fondo del asunto

Para resolver lo anterior, es menester hacer las siguientes precisiones:

a.- El 9 de diciembre del 2021 la parte accionante presentó solicitud de ejecución de sentencia⁹ por valor de capital de \$92.257.726, e intereses moratorios la suma de \$47.284.223.

b.- Mediante auto del 21 de enero del 2022¹⁰, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"1. La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$92.257.726), por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 30 de noviembre de 2016, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2019, en favor de Luz Marina Huelgos Santacruz, Ángela Johana Huelgos, María Tránsito Santacruz, María Flor Yamile Huelgos Santacruz, Luis Hernando Huelgos Santacruz, Consuelo Huelgos Santacruz, Yury Fernanda Pimentel Huelgos y Shirley Yohana Pimentel Huelgos, dentro del proceso con radicado No. 410013333-003-2013-00074- 00.

2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 25 de enero de 2019 y hasta cuando

⁸ Índice 133, expediente SAMAI.

⁹ Visible en one drive a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2FEjecuciones%20Sentencia%2F41001333300320130007400%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F01Ejecuci%C3%B3n%2F001SolicitudEjecucionSentencia%2Fpdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2FEjecuciones%20Sentencia%2F41001333300320130007400%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F01Ejecuci%C3%B3n

¹⁰ Índice 98, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 9 de diciembre de 2021 asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA VEINTITRESPESOS M/CTE (\$47.284.223").

c.- Luego, mediante proveído del 5 de mayo del 2022¹¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito, así como la condena en costas, donde se incluiría como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

d.- Contra dicho auto el apoderado actor interpuso recurso de reposición el día 9 de mayo del 2022¹², solicitando modificar el *"numeral tercero del auto del 5 de mayo de 2022, en el sentido que, se condene en costas a la Ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en un porcentaje entre el 3% y el 7,5% del valor que sea arrojado por la liquidación de crédito, en concordancia con el Auto que libra mandamiento de pago del 21 de enero de 2022"*.

e.- Mediante auto del 26 de mayo del 2022¹³, el Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto, en el entendido que *"al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no contra el aprobatorio de costas, el cual aún no se ha emitido, el mismo se torna improcedente, lo que amerita su rechazo"*.

f.- El 5 de julio del 2022¹⁴ la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por valor de \$152.645.380,50.

g.- Luego, la Secretaría del Despacho el 13 de julio del 2022¹⁵ procedió a liquidar el valor de las costas por valor de \$1.000.000; ordenándose posteriormente mediante auto de fecha 21 de julio del 2022¹⁶ la remisión del proceso al profesional universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para la realización de la liquidación del crédito respectiva, la cual fue remitida por éste el día 12 de agosto de la misma anualidad¹⁷.

h.- A través de auto de fecha 18 de agosto del 2022¹⁸, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en

¹¹ Índice 107: expediente SAMAI

¹² Índice 110: expediente SAMAI

¹³ Índice 112: expediente SAMAI

¹⁴ Índice 116: expediente SAMAI

¹⁵ Índice 117: expediente SAMAI

¹⁶ Índice 119: expediente SAMAI

¹⁷ Índice 124: expediente SAMAI

¹⁸ Índice 126: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

un capital de \$92'257.726, e intereses moratorios por valor de \$63.109.133, para un total de \$155.366.859.

i.- Finalmente, mediante providencia del 8 de noviembre hogaño¹⁹, el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, quedando el proceso a disposición de las partes para que se pronunciaran sobre la modificación del crédito descrita previamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor pretendido en la solicitud de ejecución de sentencia fue de \$92.257.726, y que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 era de \$908.526, según el artículo 25 del Código General del Proceso el presente proceso es de menor cuantía²⁰.

Así mismo, según el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016²¹ “por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que, dentro de los procesos ejecutivos de menor cuantía, las tarifas de las agencias en derecho se deben fijar de la siguiente manera:

“b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente en que la liquidación de costas aprobada en el auto del 8 de noviembre hogaño se debió realizar teniendo en cuenta el Acuerdo en mención; sin embargo, difiere el Despacho en cuanto al monto sobre el cual debe aplicarse el rango de porcentaje determinado, ya que la parte ejecutante solicita se realice sobre el valor definido en la liquidación del crédito; sin embargo, el Acuerdo es claro al determinar que se aplica sobre la suma determinada al momento de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, esto es, conforme al mandamiento ejecutivo del 21 de enero del 2022, que definió como suma total de capital más intereses la de \$139.541.949.

En consecuencia, se repondrá la decisión aprobatoria de costas, y se ordenará que por Secretaría se realice nueva liquidación de costas, en donde

¹⁹ Índice 133: expediente SAMAI

²⁰ Lo anterior teniendo en cuenta que la división entre el capital y el valor del salario mínimo para el 2021, da como resultado 101.5 smlmv, y según el artículo 25 del CGP, “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

²¹ https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/Acuerdo_No_PSAA16-10554.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

se incluirán como agencias en derecho la suma de \$5.581.678, resultante de aplicar el 4% al valor de \$139.541.949.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido en el auto del 8 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación de costas, en donde se incluirá como agencias en derecho la suma de \$5.581.678.

TERCERO: Una vez realizada la liquidación de costas, pasar al Despacho para proferir el respectivo auto aprobatorio de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Cristina Quintero Pastrana en representación de Milton Stiven Ocampo Quintero
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00048-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de requerir a las entidades bancarias.

2. CONSIDERACIONES

Es importante recordar que, a través de auto del 8 de marzo del 2023¹, el Despacho había dispuesto:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit 899.999.003-1, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá: - Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP)”.

Posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre del 2023², este Despacho decidió lo siguiente:

¹ Índice 141: expediente SAMAI

² Índice 163: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 8 de septiembre del 2023, por medio del cual se confirmó lo decidido en providencia de fecha 8 de marzo del 2023.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría los oficios correspondientes a las entidades bancarias con el fin de continuar con el trámite ordenado en auto del 8 de marzo del 2023, los cuales serán subidos al aplicativo SAMAI, de donde el apoderado actor deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible”.

Habiéndose cumplido lo anterior, las entidades bancarias dieron respuesta en los siguientes términos:

Entidad financiera	Respuesta allegada	Índice SAMAI
Banco BBVA	Solicita aclaración respecto del NIT del demandado. Refiere que el NIT citado hace referencia al Ministerio de Defensa y no al Ejército Nacional	180
Banco de Occidente	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), los recursos son inembargables	181
Bancolombia	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), el embargo quedó registrado y se atenderá en su orden	184
Banco de Occidente	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), los recursos son inembargables	185
Banco de Bogotá	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), los recursos son inembargables	186
Banco Caja Social	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), embargo no registrado – presenta embargos anteriores	187
Banco Davivienda	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), el embargo quedó registrado – presenta embargos anteriores – no hay recursos en las cuentas	188
Banco Popular	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), los recursos son inembargables	194

Frente a las advertencias anotadas por las entidades bancarias sobre el NIT de la entidad demandada (Ejército Nacional), el apoderado actor el 1 de noviembre pasado³, manifestó que, en efecto, el NIT del Ejército Nacional es el No. 899.999.003-1; ello, para continuar con el trámite cautelar, en especial con relación a la solicitud de aclaración presentada por el Banco BBVA.

En tales condiciones, al asistirle razón a la parte actora en relación al NIT correspondiente al Ejército Nacional, ya que una vez consultado el directorio de las entidades del Estado Colombiano registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público⁴, se encontró que el NIT del

³ Índice 191: expediente SAMAI

⁴

<https://www.funcionpublica.gov.co/VisualSIE/faces/reportes/publico.xhtml?idReporte=61&externo=true&idConsulta=Pr>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ejército Nacional es el No. 899.999.003-1, y el del Ministerio de Defensa Nacional es el No. 899999003.

Ahora bien, comoquiera que cuando se decretó la cautela en el auto del 8 de marzo del 2023, el Despacho identificó de manera clara y correcta el NIT del Ejército Nacional; con proveído del 15 de noviembre del 2023 se **requirió** a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento estricto a la orden emitida en el auto en mención, quienes manifestaron lo siguiente:

Entidad financiera	Respuesta allegada	Índice SAMAI
Banco BBVA	El Ejército Nacional se encuentra vinculado con otras identificaciones tributarias, correspondiente a la seccional respectiva.	205
Banco de Occidente	Las cuentas se encuentran embargadas con anterioridad por otros despachos judiciales. Le correspondiente al demandante, en los términos el art. 466 del CGP solicitar el embargo de remanentes.	208
Bancolombia	No allegó respuesta	
Banco de Bogotá	Recursos inembargables	209
Banco Caja Social	No se embargaron cuentas porque las mismas se encuentran bloqueadas por un embargo anterior	211
Banco Davivienda	No allegó respuesta	
Banco Popular	Recursos inembargables	212
Banco Agrario de Colombia	No allegó respuesta	

En consecuencia, al no haberse allegado la totalidad de las respuestas por parte de Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia, se hace necesario requerirlas para los fines antes anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias *Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia*, para que en el término de cinco (5) días, den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 8 de marzo del 2023, que ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit **899.999.003-1**, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá: - **Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP)".

SEGUNDO: Por Secretaría **LIBRAR** y **REMITIR** los oficios correspondientes. Advirtiéndolo, que, si la medida quedó registrada respecto del NIT del Ministerio de Defensa, y no del Ejército Nacional, se deberá proceder a su levantamiento y a la aplicación correcta en el NIT de este último. Para mayor claridad, **ADJUNTAR** copia de este proveído.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: **MARÍA SILVIA REYES GASPAR**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL - UGPP**

Radicación: 41001-33-33-003-2014-00057-00

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de liquidar el crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2.2. En el *sub lite*, NO se aportó liquidación del crédito por el ejecutante ni por el ejecutado; lo cual, es potestativo según la norma referida en precedencia.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la sentencia del 5 de agosto de 2015¹, que dio origen a la presente ejecución, del mandamiento de pago librado el 11 de abril de 2019², y la sentencia del 18 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución³; descontando las sumas de dinero que se le haya pagado al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

¹ FOL 113-114 del 001Cuaderno Principal ONE DRIVE

² Archivo 28-32 del 001Cuaderno Principal ONE DRIVE

³ Archivo 26 del 001Cuaderno Principal ONE DRIVE



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: **FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS**

Accionado: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS**

Radicación: 41001-33-33-003-2014-00372-00

1. ASUNTO

Se contrae a (i) resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la Fiscalía General de la Nación y el profesional contable de la jurisdicción; y, (ii) obedecer lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En el *sub lite*, el ejecutante¹ y la Fiscalía General de la Nación² aportaron liquidación del crédito; lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446-1o del CGP, es potestativo.

Al respecto, es importante destacar lo siguiente:

- La liquidación aportada por la parte ejecutante arroja un saldo insoluto de: \$1.200.733.692, por concepto de capital más intereses.

- La liquidación aportada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN arroja un saldo insoluto de: \$1.202.947.814, por concepto de capital más intereses.

2.2. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para practicar la liquidación del crédito³.

2.3. El profesional contable de la jurisdicción, el 26 de octubre anterior, allegó

¹ Índice 163, expediente SAMAI.

² Índice 164, expediente SAMAI.

³ Índice 166, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

liquidación del crédito, así⁴:

“En atención al auto del 11 de octubre de 2023 (recibido el 23 de octubre de 2023), proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita realizar la liquidación del crédito, adjunto remito lo solicitado conforme a los parámetros establecidos por el despacho; cuyo resumen es el siguiente:

3. RESUMEN RAMA JUDICIAL

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Fabio Andrés Díaz Canacue	50.270.387	50.610.459	100.880.846
Darlin Alexander Díaz Canacue	49.832.731	50.169.842	100.002.573
Jesica Tatiana Rodríguez Trujillo	37.265.220	37.517.314	74.782.534
Diego Andrés Díaz Rodríguez	37.265.220	37.517.314	74.782.534
María de los Ángeles Salazar Ducuara	37.265.220	37.517.314	74.782.534
Jhon Alexander Díaz Salazar	37.265.220	37.517.314	74.782.534
Fabio Díaz Gaitan	37.265.220	37.517.314	74.782.534
Benilda Canacue Meneses	37.265.220	37.517.314	74.782.534
TOTALES	323.694.438	325.884.185	649.578.623

Más 50% costas a cargo de la Rama Judicial 414.058
Deuda total a cargo de la Rama Judicial 649.992.681

5. RESUMEN FISCALIA GENERAL

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Fabio Andrés Díaz Canacue	50.270.387	50.592.551	100.862.938
Darlin Alexander Díaz Canacue	49.832.731	50.152.087	99.984.818
Jesica Tatiana Rodríguez Trujillo	37.265.220	37.504.036	74.769.256
Diego Andrés Díaz Rodríguez	37.265.220	37.504.036	74.769.256
María de los Ángeles Salazar Ducuara	37.265.220	37.504.036	74.769.256
Jhon Alexander Díaz Salazar	37.265.220	37.504.036	74.769.256
Fabio Díaz Gaitan	37.265.220	37.504.036	74.769.256
Benilda Canacue Meneses	37.265.220	37.504.036	74.769.256
TOTALES	323.694.438	325.768.854	649.463.292

Más 50% costas a cargo de la Fiscalía General 414.058
Deuda total a cargo de la Fiscalía General 649.877.350

Por último, es importe (sic) aclarar que según lo ordenado en la Sentencia se liquidan las condenas de manera independiente (partes iguales); por

⁴ Índice 172, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

consiguiente, las liquidaciones presentadas por las partes están erróneas, debido a que liquidaron la condena unificada, como si fuera una condena solidaria y no lo es”.

En la liquidación mes a mes, se advierte que el Contador de la jurisdicción, adecuadamente tomó en cuenta que, ante cada uno de los ejecutados se presentó el cobro de la sentencia en fechas diferentes, así:

Ante la Nación - Rama judicial, el 25 de noviembre de 2019; y ante la Fiscalía General de la Nación, el 28 de noviembre de 2019⁵.

2.4. Lo anterior permite avizorar, que las liquidaciones de crédito presentadas por el ejecutante y por la Fiscalía General de la Nación, no son susceptibles de ser aprobadas, amén de no haberse realizado en partes iguales para cada una de las entidades condenadas, ni haber tomado en cuenta que la cuenta para el cobro se presentó (ante las mismas) en fechas distintas.

En tal virtud, se aprobará la liquidación aportada por el Contador de la Jurisdicción; efectuada hasta el 26 de octubre de esta anualidad, con un saldo insoluto, así:

- Total a cargo de la Nación - Rama Judicial – DEAJ: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$649.992.681).

- Total a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$649.877.350).

2.5. De otro lado, se obedecerá lo resuelto el 31 de octubre de 2023 por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila⁶; providencia mediante la cual, *confirmó* el auto del 25 de febrero de 2022 que decretó una medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada el 26 de octubre de 2023, por el profesional contable de esta jurisdicción; por las razones anotadas.

⁵ Ver la solicitud ejecución sentencia, hecho No. 7 en el folio 5 del archivo 001SolicitudEjecucionSentencia del Expediente Electrónico One Drive, igualmente el folio 20 de este documento donde se avizora que la Fiscalía recibió la solicitud de pago el 28 de noviembre de 2019.

⁶ Índice 174, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto el 31 de octubre de 2023 por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila⁷; providencia mediante la cual, se *confirmó* el auto del 25 de febrero de 2022 que decretó una medida cautelar⁸.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁷ Índice 174, expediente SAMAI.

⁸ Índice 99, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Cecilia Ochoa de Cabrera
Ejecutada: UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003- **2014-00526-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de remitir el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila.

2. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y comoquiera que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para realizar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo, realice la respectiva liquidación del crédito; teniendo en cuenta, los abonos y/o pagos efectuados por la ejecutada¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente, realice la liquidación del crédito, conforme lo expuesto.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹ Resoluciones RDP 15663 del 23 de junio de 2021 y 24240 del 15 de septiembre de 2021 (archivo 007, p5 carpeta 01PrimerInstancia – C01Principal – expediente one drive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MYRIAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado: 41 001 33 33 003 **2014 00613 00**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL ARCHIVO**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial radicado el 17 de noviembre de 2023 por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante el cual arrima “soporte de cumplimiento de la condena impuesta por concepto de pago de cálculo dentro del proceso de la referencia”¹.

Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al archivo².

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 128, expediente SAMAI.

² Índice 126, expediente SAMAI.

EXPEDIENTE HÍBRIDO CON 3 CUADERNOS DE 1-200 - 201- 372 - 1- 12 FOLIOS CON ACTUACIONES EN ONE DRIVE Y ACTUACIONES EN SAMAI, EN LA CAJA 384 DE FECHA 01-11-2023.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA JUDITH GASCA MONJE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00010-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada actora contra el auto del 8 de noviembre de 2023, que negó las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante el 15 de noviembre del año en curso¹, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la negativa de la medidas cautelares contenida en el auto del 8 de noviembre del 2023.

El numeral 8 del artículo 321 del CGP (aplicable por expresa remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA), preceptúa que es apelable el auto que “**resuelva sobre una medida cautelar**”.

En consecuencia, al ser procedente la alzada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 323 del CGP (aplicable por expresa remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA), se concederá en efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

¹ Índice 97, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE:

CONCEDER en efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 8 de noviembre de 2023, que negó las medidas cautelares²; para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En consecuencia, **REMITIR** el asunto a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

² Índice 93, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

1. ASUNTO

Se provee con relación a la solicitud de liquidación de costas promovida por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Huelga recordar, que el 10 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. En ella, se profirió sentencia en los siguientes términos¹:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **“pago de la obligación”** presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de **“pago parcial de la obligación”** conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia no cancelada reconocidas en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 20145 y para la señora Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015, hasta el 20 de enero del 2022 (fecha previa a la inclusión en nómina según la parte accionante).

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso”.

Aunque en la parte resolutive no se hizo mención, en el acápite numerado 10 de la parte considerativa de esa providencia, se abordó el estudio correspondiente a las costas, así:

¹ Índice 112: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"10. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1° y 2° del artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirán las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo correspondiente".

Posteriormente, mediante auto del 28 de junio del 2023², se ordenó (i) el fraccionamiento y pago de títulos judiciales a las accionantes, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares y, (iii) la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así entonces, como los títulos judiciales³ se entregaron el 14 de julio hogaño; el 23 de agosto siguiente, se archivó el proceso⁴.

No obstante lo anterior, el 21 de noviembre del 2023⁵ el apoderado actor solicita el cumplimiento del numeral 10 de la sentencia proferida el 10 de noviembre del 2022.

3. CONSIDERACIONES

Para acceder a la solicitud impetrada por el apoderado actor, es necesario recordar que, el artículo 286 del CGP con relación la *corrección de errores aritméticos*, señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".*

² Índice 163: expediente SAMAI

³ Índice 167: expediente SAMAI

⁴ Índice 171, expediente SAMAI.

⁵ Índice 173: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De acuerdo los antecedentes descritos, resulta claro que en el numeral 10 de la parte considerativa se analizó lo correspondiente a la condena en costas; sin embargo, en la parte resolutive se omitió incluir dicha condena. En tal virtud, es del caso enmendar dicha omisión conforme lo establece el artículo 286 del CGP.

En tal virtud, se corregirá la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022⁶, en el sentido de incluir lo correspondiente a la condena en costas.

Ahora bien, según el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016**⁷, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho; dentro de los procesos ejecutivos de menor cuantía, dichas agencias se deben fijar de la siguiente manera:

“b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Comoquiera que, (i) el mandamiento de pago librado el 12 de mayo de 2022, recayó sobre la suma de \$273.876.580 (\$137.042.040 a favor de AMPARO ÁLVAREZ y \$136.834.540 a favor de NOHORA MEDINA VICTORIA)⁸; y, (ii) la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución sobre ese valor⁹; las agencias en derecho que se fijarán ascienden al 4% del valor total que se ordenó pagar en el referido mandamiento, esto es, a \$10.955.063.

De acuerdo con lo anterior, habrá de dejarse sin efectos el numeral tercero del auto del 28 de junio del 2023¹⁰, en el que se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite relativo a las costas procesales.

⁶ Índice 112: expediente SAMAI

⁷ https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/Acuerdo_No_PSAA16-10554.pdf

⁸ Índice 90, expediente SAMAI.

⁹ Índice 112, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 163, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia emitida en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2022, así:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **“pago de la obligación”** presentada por la entidad demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de **“pago parcial de la obligación”** conforme lo expuesto.*

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia no cancelada reconocidas en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 20145 y para la señora Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015, hasta el 20 de enero del 2022 (fecha previa a la inclusión en nómina según la parte accionante).

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso”

QUINTO: CONDENAR en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la ejecutante. Para tal efecto, se fijan como agencias el derecho la suma de \$10.955.063. Por Secretaría, liquídense”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto calendado del 28 de junio del 2023¹¹; en su lugar, **CONTINUAR** con el trámite relativo a las costas procesales.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹¹ Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP

Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00270-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto adiado del 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago **parcial** dentro de la presente ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$790.018,90 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 6 de febrero de 2017, causados entre el 5 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria) al 5 de septiembre de 2018, fecha de inclusión en nómina del retroactivo, de conformidad con el inciso 4 del art. 192 del CPACA.
- Por la suma de \$18.106.294,78 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia antes mencionada, causados entre el 5 de junio de 2018 al 8 de junio de 2022 (fecha de radicación de la demanda)
- Las sumas deberán ser indexadas desde el 8 de junio de 2022, fecha de radicación de la demanda hasta el pago total de la misma.
- Los intereses moratorios que se causen desde el 9 de junio de 2022 hasta la fecha de cancelación del capital.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las siguientes pretensiones:

1.- “La suma de VEINTICINCO MILLONES STENBCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVCOS (\$25.737.524), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en la parte resolutive dispuso que (...)de igual manera se procederá a efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados (...); confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sala sexta de decisión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018.

2.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1959 y 31 de marzo de 1994.

3.- Se realice una liquidación sobre la producción que corresponde a la pensión de los Once puntos cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de los doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.

TERCERO: NEGAR el decreto de la petición previa formulada en la demanda ejecutiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.(...)”¹.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la anterior decisión mediante providencia del 27 de junio de 2023; advirtiendo lo siguiente:

“ a.- (...) las actuales pretensiones coinciden con las que formuló en otra petición de ejecución (radicada el 28 de octubre de 2020); las cuales, fueron despachadas desfavorablemente en primera y en segunda instancia.

b.- En concreto, las pretensiones 1ª a 4ª guardan estrecha similitud; salvo las pretensiones 5ª y 6ª del último escrito de ejecución, que contienen un ingrediente adicional (cobro de interese moratorios)(...).

c.- Dicha circunstancia dio lugar a que el a quo librara el mandamiento de pago parcial así (...)

d.- En lo relacionado con la ejecución de la diferencia de las sumas descontadas por aportes (que calcula en la suma de \$25.737.524.7); es pertinente resaltar, que el razonamiento esbozado reitera la misma carga argumentativa de la primera solicitud de ejecución, y brilla por su ausencia

¹ Índice 62,Samai.

una prueba o argumento que permita arribar a dicho quantum, y a desestimar la fórmula aplicada por la entidad ejecutada.

e.- Huelga recordar que en el auto del 23 de junio de 2021, al abordar ese tópico la Sala compartió la decisión denegatoria del a quo (...)

f. En tal virtud, ese aspecto ya fue objeto de pronunciamiento, y no es menester ahondar un nuevo análisis.

g.- Como ya se indicará en líneas precedentes, en la nueva solicitud de ejecución, el actor reclama el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, y acogiendo ese nuevo petitum el a quo libró el mandamiento de pago parcial; considerando que se deben reconocer "...los intereses moratorios derivados del no pago de las diferencias de mesadas atrasadas, pues el título ejecutivo que es la sentencia de condena, de cara a la Resolución No. RDP044644 del 21 de noviembre de 2018 mediante la cual se dio cumplimiento al fallo, amén del Oficio adiado el 8 de agosto de 2019 – Rad. 2019142011533481, se extrae que tales dineros no han sido pagados".

h.- Teniendo en cuenta que el ejecutante es apelante único, so pretexto de preservar el principio non reformatio in pejus (artículo 31 de la CP) se confirmará el auto objeto de impugnación; sin embargo, le corresponderá al a quo analizar en la correspondiente etapa procesal si la sentencia ordinaria se cumplió de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 192 del CPACA.

i.- En particular, precisar el término que se tomó la administración para reliquidar y cancelar las mesadas pensionales (a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia), y si el ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo dentro de la oportunidad legal (3 meses siguientes a la ejecutoria); en caso negativo, el efecto que ello puede tener en la causación de intereses"².

2.3. En el término correspondiente, el apoderado de la ejecutada, interpuso recurso de reposición³ contra el mandamiento de pago librado el 10 de agosto de 2022, señalando:

"PRIMER ASPECTO:

² Índice 73, Samai.

³ Índice 81, Samai.

En principio y atendiendo a que sobre el presente proceso, el mismo ya estuvo en trámite de reposición y apelación por inconformidad del ejecutante a quien le fue desfavorable parcialmente el mandamiento de pago, yo consideraría que el debate sobre los requisitos del título en un escenario de reposición ya fue debatido y evacuado a tal punto que en segunda instancia se confirmó la decisión del AQUO, no accediendo a la totalidad de las pretensiones del demandante, de tal suerte que desde mi punto de vista yo centraría la discusión en el tema de excepcionar de fondo el presente asunto, adicionalmente porque las obligaciones claras, expresas y exigibles del mandamiento de pago surgen del auto y no de las pretensiones del demandante totalmente, no obstante lo anterior y a valoración de la documental anexa a la presente la dejo idónea decisión del apoderado.

SEGUNDO ASPECTO:

No obstante, lo anterior, y de fondo sobre el objeto de pretensión por parte del demandante, sugiero que se debe excepcionar el cumplimiento y pago de la obligación clara, expresa y exigible de las obligaciones, en la medida que la Entidad dio cabal cumplimiento a la decisión adoptada y ordenada por el fallo judicial dentro del proceso ordinario, lo anterior toda vez que por medio de la mediante (sic) Resolución No. RDP 44644 del 21 de noviembre de 2018, conforme términos evidenciados en la liquidación adjunta de nómina.

(...) ahora bien frente a lo que es motivo de inconformidad en lo que tiene que ver con el cobro de aportes en indebida o excesiva forma debe tener en cuenta a efectos del ejercicio de defensa lo contenido mediante RDP del 10 de enero de 2023 que en su contenido describe puntualmente el tema de aportes que presuntamente fueron en exceso realizados.

Ahora bien, frente al tema de la causación de intereses e indexación sugiero se debe tener presente que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad por parte de la Subdirección Financiera fueron recibidos el pasado 29-01-2019

justificado en la Resolución 044644 del 21-11-2018 para la ordenación de gasto y pago correspondiente(...)”.

2.4. La ejecutante dentro del término de traslado del recurso de reposición, guardó silencio⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la procedencia del recurso encontramos que el artículo 430 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO

EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos

⁴ Índice 83, Samai.

los ejecutados”.

Así las cosas, es menester colegir que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas; y el de apelación, cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y/o en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

En este punto, se hace necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Y, las segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

3.2. En el presente caso –como ya se indicó–, el apoderado del ejecutado interpone el recurso de reposición, argumentando y aceptando que “el debate sobre los requisitos del título en un escenario de reposición ya fue debatido y evacuado a tal punto que en segunda instancia se confirmó la decisión del AQUO, no accediendo a la totalidad de las pretensiones del demandante, de tal suerte que desde mi punto de vista yo centraría la discusión en el tema de excepcionar de fondo el presente asunto”.

3.3. Conforme a lo anterior, es claro que el recurrente **no** está controvirtiendo los requisitos formales del título, pues no discute que el título ejecutivo sea una sentencia de condena proferida por autoridad judicial.

Los parámetros que extraña el recurrente para la forma de liquidar lo ordenado en la sentencia, escapan a esta etapa procesal; amén de que no se refieren a requisitos formales del título y en esa medida, deben ser dilucidados al momento de resolver la ejecución y su liquidación en concreto.

Se itera, el recurso de reposición dentro de los procesos ejecutivos, está previsto para controvertir los requisitos formales del mismo, no así los requisitos sustanciales, ni proponer excepciones de fondo.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

3.4. De otro lado, se le advertirá al apoderado de la UGPP, que con el memorial radicado el 29 de noviembre hogaño, se anexó el Auto Radicado No. SOP202301024573 sin fecha, y no la *Resolución ADP 005538 del 18 de septiembre de 2023*⁵.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago **parcial** dentro de la presente ejecución, por las razones esbozadas.

⁵ Índice 84, Samai.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la UGPP que con el memorial radicado el 29 de noviembre hogaño, se anexó el Auto Radicado No. SOP202301024573 sin fecha, y no la *Resolución ADP 005538 del 18 de septiembre de 2023*⁶.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁶ Índice 84, Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Demandado: **GUDIELA VELASCO ALARCÓN**

Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00277-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de liquidar el crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2.2. En el *sub lite*, la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, quien dice actuar en representación judicial de la ejecutante aportó liquidación del crédito antes de proferirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución¹. No obstante, en el proveído del 11 de octubre de 2023, se indicó que dicho memorial no se tendría en cuenta porque quien lo suscribe no aportó el mandato que le confiere el derecho de postulación².

La ejecutada por su parte, no presentó liquidación de crédito.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, es menester para corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución, remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se sirva *practicar la liquidación del crédito* siguiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de diciembre de 2019³ (la cual, dio origen a la presente ejecución), del mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023⁴, y del auto del 11 de octubre de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución⁵; descontando las sumas de dinero que se le hayan pagado al ejecutante (\$828.116)⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

¹ Índice 89, expediente SAMAI.

² Índice 92, expediente SAMAI.

³ Fol. 67 a 79 del documento 2.pdf del C01PrimeraInstancia – ExpedienteDigitalizadoNyrd del one drive.

⁴ Índice 74, expediente SAMAI.

⁵ Índice 92, expediente SAMAI.

⁶ Índice 83, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ALEJANDRINO CAÑAS LÓPEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00193 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CORREGIR** el resolutivo primero de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, que adiciona la sentencia del 16 de agosto de 2022 dictada por esta Corporación, la cual modificó el resolutivo tercero de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, **SE ORDENA QUE EL EXPEDIENTE REGRESE AL ARCHIVO**, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 47, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación: 41-001-33-33-003-**2017-00266-00**

1. ASUNTO

Para proveer en relación con la necesidad de liquidar el crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

2.2. En el *sub lite*, NO se aportó liquidación del crédito por el ejecutante ni por el ejecutado; lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución, y, poder determinar sin lugar a duda, si alguna de las liquidaciones presentadas merece ser aprobada; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la sentencia del 4 de diciembre de 2018¹, que dio origen a la presente ejecución, del mandamiento de pago librado², y el auto ordenando seguir adelante la ejecución³; descontando la suma que se le haya pagado al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

¹ Fol. 93-96 índice 00067

² Archivo 010 Expediente Electrónico ONE DRIVE

³ Archivo 023 Expediente Electrónico ONE DRIVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
Demandado : MERCEDES PASTRANA SALAZAR
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00063-00**

I. ASUNTO

Se procede a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133, *ibidem*, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” presentó “*solicitud de ejecución de providencia judicial - costas*” en contra de la señora MERCEDES PASTRANA SALAZAR; con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios, en virtud de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido con el radicado de la referencia.

Asimismo, allegó memorial solicitando el embargo de los productos financieros, mesada pensional, porcentaje del salario, primas, cesantías y bienes que se registren en la página de Superintendencia de Notariado y Registro¹.

¹Índice 57 Exp. Digital SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Este Despacho rechazó la solicitud de ejecución, por considerar que, a partir de los artículos 297 y 298 del CPACA, no es posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de procesos que pretendan condenas impuestas a particulares². No obstante, el Tribunal Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación, revocó el auto que rechazó la solicitud de ejecución y, en su lugar, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso; ordenando su remisión a los jueces civiles de Neiva³.

La demanda fue repartida al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quien a su vez (i) declaró su falta de competencia para conocer la solicitud, (ii) propuso el conflicto negativo de competencia y (iii) ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirimiera dicho conflicto⁴.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 1281 del 22 de junio de 2023, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y esta agencia judicial; para el efecto, declaró que le corresponde a este Juzgado, el conocimiento de la solicitud de ejecución de la providencia judicial de marras⁵.

2.2. Retomando el hilo conductor, en la presente ejecución, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicita:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

² Índice 56, expediente SAMAI.

³ Índice 0057 Expediente SAMAI. Documento 005AutoResuelveRecurso – Carpeta Segunda Instancia, expediente one drive.

⁴ Índice 0057 – archivo digital 003.Auto rechaza- C1- Carpeta 41001418900620220046100 – archivo 10_10_410013333003201800063001Entra... Exped. digital SAMAI

⁵ Índice 57, ibidem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”⁶.

Por solicitud del despacho, cuando subsanó la demanda, el ejecutante aclaró que, "en la pretensión No. 1 el valor sobre el cual se solicita el mandamiento de pago, en la suma de \$828.116".

En este punto, es importante destacar la **ejecutoria del fallo** de segunda instancia (en el que impuso la condena en costas que se ejecuta) ocurrió el 5 de noviembre de 2019⁷.

2.3. El 13 de septiembre de 2023, esta agencia judicial, profirió auto avocando el conocimiento de la presente ejecución, y librando mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora MERCEDES PASTRANA SALAZAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, Cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 41001333300320180006300.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 5 de noviembre de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia),

⁶ Índice 00057 Exp. Electrónico SAMAI. Documento 001SolicitudEjecuciónSentencia - Carpeta Primera Instancia, expediente one drive.

⁷ Folio 80 del índice 71, Exp. Digital SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

hasta que se satisfaga la obligación; calculados en los términos del artículo 192 del CPACA”⁸.

2.4. Notificado el anterior proveído, la ejecutada no presentó recurso de reposición, no demostró el pago TOTAL de la obligación (art. 431 del C.G.P.), ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.)⁹.

En tal virtud, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 442 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”

A su vez, el inciso segundo del artículo 440, *ibidem*, ordena:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁸ Índice 59, expediente SAMAI.

⁹ Índice 70, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Según las previsiones de la norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo; imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

3.2. Descendiendo al asunto bajo examen, se advierte que la ejecutada **no propuso excepciones**, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

3.3. Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. P., dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. P.

En ese sentido, una vez ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, sin perjuicio de que el Despacho la realice con apoyo en el profesional contable de la jurisdicción, teniendo en cuenta los pagos o abonos realizados a la obligación.

IV. COSTAS



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En la parte resolutive de esta providencia, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰. Para el efecto, se tendrá en cuenta que el presente proceso es de *mínima* cuantía¹¹.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

TERCERO: CONDENAR en costas de conformidad con el art. 440 del C.G.P. a la parte ejecutada; las cuales, serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366, *ibidem*.

¹⁰ “Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

¹¹ Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos. Para el 2023, los procesos de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$46.400 y 174.000.000. Los procesos son de mayor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, el **5%** de la obligación que se está ejecutando¹²; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, **INGRESAR** el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹² “Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 41-001-33-33-000-2018-00237-00

1. El Despacho, analizando lo manifestado en las excepciones por el ejecutado, se hace necesario OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, a efectos de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir prueba de la fecha en que la ejecutante presentó la solicitud de pago de la sentencia judicial que ahora ejecuta.

Líbrese Oficio por Secretaría.

2. Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fija como fecha para celebrar la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 372 *ibídem*, el **jueves ocho (8) de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.**

Dicha vista pública se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20087655>

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Demandado:	CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018-00017-00

1. ASUNTO

Se provee con relación a la remisión de citación para notificación personal a la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y comoquiera que no fue posible notificar personalmente del mandamiento de pago² a la demandada en la dirección de correo electrónica referenciada en el escrito introductorio; mediante auto del 16 de agosto del 2023³ se solicitó a la entidad ejecutante informar la dirección electrónica y física de la señora Clara Inés Perdomo de Hernández.

En respuesta a lo solicitado, la parte ejecutante el 20 de noviembre del 2023⁴, informó que la dirección electrónica que reportan los sistemas de la entidad es **claperdomo57@yahoo.es**, y como dirección física la **Carrera 30 B No. 21-67 de Neiva**.

En consecuencia, como la notificación personal del mandamiento de pago no fue posible realizarse vía electrónica⁵, se hace necesario dar aplicación al artículo 291, numeral 3 y siguientes, del Código General del Proceso. Por contera, se ordenará a la ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante realizar la citación a la demandada por medio de correo certificado a la dirección física ya

¹ Índice 76: expediente SAMAI.

² Índice 57: expediente SAMAI

³ Índice 65: expediente SAMAI

⁴ Índice 74: expediente SAMAI

⁵ Las notificaciones 22987 y 22990 del 3 de agosto de 2023 fueron remitidas a los correos electrónicos claperdomo57@yahoo.es y claperdomo@yahoo.es; y rechazadas - índices 61, 62 y 63 expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

referenciada, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en la dirección respectiva.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá allegar al expediente constancia que soporte el envío de la citación para notificación personal de la demandada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Demandado: **LUCY ANTONIA BARRERA POMBO**

Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00333-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de liquidar el crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

2.2. En el *sub lite*, NO se aportó liquidación del crédito por el ejecutante ni por la ejecutada; lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2020¹ que dio origen a la presente ejecución, del mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2023² y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución calendarado del 27 de septiembre de 2023³; descontando las sumas que se le hayan pagado al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

¹ Folios 38 a 45 del documento 2.pdf - C01PrimeraInstancia, expediente one drive.

² Índice 52, expediente SAMAI.

³ Índice 66, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YEIMIS TUIRAN FLÓREZ, quien dice fungir como apoderada de la ejecutante⁴; en la medida en que en el plenario no obra mandato a ella conferido y por contera, no se le ha reconocido personería adjetiva para representar judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁴ Índice 67 expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MAURICIO GUZMÁN GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00021-00**

1. ASUNTO

Se procede a dejar sin efectos la decisión contenida en providencia del 26 de octubre del 2023, relacionada con la liquidación de costas y la correspondiente fijación de agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 26 de octubre del 2023¹, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en providencia adiada del 12 de septiembre del 2023²; se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito; y se ordenó la liquidación de costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

Vista la constancia secretarial que antecede³, se avizora que efectivamente el Tribunal Administrativo del Huila en la decisión en comento, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en ninguna de las instancias.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen” (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, comoquiera que el Tribunal Administrativo del Huila decidió no condenar en costas en ninguna de las instancias, no era

¹ Índice 112: expediente SAMAI

² Índice 110: expediente SAMAI

³ Índice 117: expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

procedente ordenar la liquidación de las mismas y por contera, la fijación de las agencias en derecho. En consecuencia, se dejará sin efectos lo que, al respecto, se decidió en auto del 26 de octubre pasado⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO lo decidido en providencia del 26 de octubre del 2023, con relación a la liquidación de costas y a la fijación de agencias en derecho⁵.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

⁴ Ibidem.

⁵ Ib.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO Y OTROS**
Demandadas: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTROS
Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00222 00**

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y para los efectos del *artículo 178 del CPACA*² **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, al apoderado del llamado en garantía Freder Nicolás Villanueva Martínez, para que en el término de **quince (15) días**, allegue el dictamen pericial decretado en audiencia inicial³; so pena, de declarar el desistimiento tácito.³

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

¹ Índice 81, expediente SAMAI.

² "Art. 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

³ Índice 46, expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00036 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 50, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARITZA CALDERÓN CANO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00048 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 28 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HECTOR GASCA ROJAS**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00048 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 4 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 43, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBA ROCIO CÓRDOBA PEÑA
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00114 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 14 de octubre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 34, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00135 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de febrero de 2023, (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE AMÉZQUITA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00168 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el (sic) Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2022, (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI de Primera Instancia.

² Índice 12, expediente SAMAI de Segunda Instancia – Radicación: 41001333300320220016801.

[9_410013333003202200168011COMEMORIALALMEMORIAL20231013091601.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEONARDO GARZÓN MURCIA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00177 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 42, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NOHEMÍ BUITRAGO RICO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00178 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 41, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DIANA PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00199 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 43, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AZAHEL SALAZAR QUINTERO
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00202 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YOHANA ANDREA GUEVARA TRUJILLO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00203 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MILENA CABRERA SALAZAR
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00242 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 18 de noviembre de 2022, (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GINA MARGENY DELGADO CAMACHO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00243 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 18 de noviembre de 2022, (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FABIO NELSON PUENTES CELIS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00257 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00301 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de febrero de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00322 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de febrero de 2023, (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **RUTH CASTRO CORRECHA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00350 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de febrero de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00361 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 15 de marzo de 2023, (...)**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DIANA MARIA NÚÑEZ PASTRANA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00366 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ÁNGELA PATRICIA CHALAPUD ORDÓÑEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00386 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ERIKA VIVINA POBRE SILVA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00392 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00414 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINEZ**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00415 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 15 de marzo de 2023, (...)**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00421 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 27 de abril de 2023, (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YANETH NARVÁEZ AVILÉS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00425 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de abril de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00447 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN)
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE HOBO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 - 00464 00**

1. ASUNTO

Se provee con relación al rechazo de la demanda ejecutiva y del incidente de regulación de horarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Vista la constancia secretarial del 28 de noviembre del 2023¹, se encuentra que el término concedido a la parte accionante en auto del 8 de noviembre del 2023, *venció en silencio*.

Es de resaltar que, en el *sub lite* se avocó conocimiento de conformidad al **Auto 2159 del 13 de septiembre del 2023**², mediante el cual, la Corte Constitucional al resolver el conflicto de competencia, estableció que le correspondía a esta jurisdicción porque la “*controversia gira exclusivamente en torno a aspectos económicos, sin implicaciones de salud*”.

Previamente, esa Alta Colegiatura a través de **Auto 1942 del 23 de agosto del 2023**³ había determinado lo siguiente:

“74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado**, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que

¹ Índice 25: expediente SAMAI

² Índice 13: expediente SAMAI

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A1942-23.htm>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011". (Negritas del Despacho).

Luego entonces, comoquiera que la parte demandante no adecuó la demanda al medio de control ejecutivo, ni a otro de su elección; en armonía a lo consagrado en el artículo 169 del CPACA, **se rechazará**.

2.2. Sobre el incidente de regulación de honorarios

El 17 de noviembre del 2023⁴, el abogado Luis Fernando Castro Majé presentó "*incidente de regulación de honorarios*"; ello, con ocasión a la renuncia al poder aceptada en auto del 8 de noviembre hogaño⁵.

Señala que, el incidente en cuestión, fue presentado con ocasión a la terminación unilateral del *Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 004 del 2022*⁶, comunicada el 19 de septiembre del 2022 por parte de la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar Huila"⁷.

Al respecto, huelga recordar que, el artículo 209 del CPACA, señala los asuntos que deben ser tramitados como incidentes; incluyendo entre ellos, la regulación de honorarios de abogado, así:

"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...):

3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto **al que se le revocó el poder** o la sustitución. (...)*" (negritas del Despacho).

Al abordar el estudio de esta disposición normativa, el Consejo de Estado⁸ ha reiterado que el incidente de regulación de honorarios tiene lugar cuando el poder se haya terminado por revocatoria:

*"La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder **por revocación del mismo** (...). La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante. Cuando se presenta la revocatoria, (...) faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales, solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137 ibídem. En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra*

⁴ Índice 23: expediente SAMAI

⁵ Índice 18: expediente SAMAI

⁶ Visible a folio 9 del incidente de regulación de honorarios.

⁷ Visible a folio 17 ibídem

⁸ Consejo de Estado, providencia del 26 de marzo de 2007, Radicado: 15001-23-31-000-1998-00982-01(32517).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso. No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder” (Negritas del Despacho).

En armonía con lo anterior, el artículo 76 del CGP precisa que el apoderado **a quien se haya revocado el poder** podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días; contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada.

Adicionalmente, el artículo 127, *ibídem*, es claro en determinar que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley; señalando ese mismo cuerpo normativo, específicamente en el artículo 130, la consecuencia de la solicitud de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

En cuanto a la diferencia entre la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales y la revocatoria del poder, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 25 de agosto del 2021⁹, expresó:

“En cuanto a la primera situación, se observa que, mediante escrito que obra en el expediente, aportado por quien propuso el incidente, la empresa COOTRANSZIPA finalizó, de manera unilateral, el contrato de prestación de servicios jurídicos. Sin embargo, es claro que éste no puede entenderse, a su vez, como revocatoria del poder otorgado al doctor Mauricio Santamaría.

En síntesis, con la terminación del contrato de servicios jurídicos únicamente se puso fin a la relación de asesoría entre ACL Asociados LTDA y COOTRANSZIPA, pues para poder dar por terminada la representación judicial en este proceso, es necesario observar el artículo 76 precitado que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

*De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o táctica según quedó arriba explicado, **el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente**”.* (Negritas del Despacho).

En sentido similar, lo ha colegido la Corte Constitucional¹⁰:

⁹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/boct2021/Ficha%20AL4010-2021.pdf>

¹⁰ Auto 1648 del 2022: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A1648-22.htm>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"20. Bajo esa perspectiva cuando la pretensión de reconocimiento de honorarios tenga como causa la revocatoria del poder, el término en que aquella se formule puede resultar definitiva de la jurisdicción competente. En efecto, teniendo en cuenta la relevancia del CGP en aquello no regulado específicamente por el CPACA (art. 306²⁶¹), se seguirán las disposiciones contenidas en aquel, que para el caso objeto de examen corresponde a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Así pues, cuando mediante incidente se pretenda el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado cuyo poder ha sido revocado, el trámite tendrá lugar ante el juez que aceptó dicha revocatoria, siempre y cuando aquel se tramite dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto correspondiente. **De lo contrario puede acudirse al juez laboral para obtener el reconocimiento de las sumas pactadas en dicho contrato.** Lo anterior en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP". (Negritas del Despacho).

Merced a lo anterior y en vista de que la renuncia al poder tuvo su génesis en la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, y no en la revocatoria del mandato; en consonancia con los postulados jurisprudenciales citados, no se cumplen los presupuestos legales para tramitar el *incidente de regulación de honorarios* que contemplan los artículos 209, 210 del CPACA y 76 del CGP. En tal virtud, se rechazará de plano el presentado el 17 de noviembre anterior, por el abogado Luis Fernando Castro Majé.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar "Comfamiliar del Huila", contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el Departamento del Huila y el Municipio de Hobo; conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Luis Fernando Castro Majé; conforme los considerandos expuestos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MÓNICA FERREIRA CORTÉS**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00574 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**Adicionar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 14 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 21 de septiembre de 2021” y “En lo demás **confirmar** la sentencia recurrida” (Negrillas fuera de texto), que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00576 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**PRIMERO:** Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 14 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 22 de septiembre de 2021. **SEGUNDO.** - En lo demás confirmar la sentencia recurrida”., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : CONSORCIO "MI LLANURA"
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00101 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, presentada el 13 de octubre de 2023, por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

2.1. El pasado 16 de agosto, por solicitud del ejecutante se decretó el embargo y retención de los dineros que posee el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en cuentas corrientes, depósito o CDT, cuentas de ahorro y demás, de diferentes entidades bancarias¹; limitándose la medida, a la suma de \$159.244.697,04 (artículo 593-10 del CGP).

¹ Índice 20, expediente SAMAI.

2.2. La apoderada de la ejecutada, solicita el levantamiento de la medida de embargo²; argumentando, que:

“En el caso en concreto, el despacho decreto el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, deposito o CDT, cuentas de ahorro y demás de las Entidades bancarias y limitó la medida en la suma de \$159.244.697.04, misma que excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P, teniendo en cuenta que el valor correspondiente al capital por \$102.079.934 suma contenida en el acta de liquidación del contrato de obra pública No. 1340 de 2017, fue debidamente cancelada por el Departamento del Huila.

De tal manera, que mediante comprobante de orden de pago del día 08/05/2023 se realizó el pago por valor de \$102.079.934 correspondiente al valor adeudado contenido en el acta de liquidación del contrato, de los cuales se les aplica los descuentos tributarios correspondientes a contribución de obra pública por \$2.041.598.68 y construcción confección de obra por \$5.103.996.70, por lo anterior, se cancela el valor de \$94.934.338.

Por tal razón el valor correspondiente al capital objeto de liquidación fue debidamente cancelado, quedando como presuntamente adeudado el valor correspondiente a los intereses, por tanto, la medida cautelar debió limitarse a los intereses, excluyendo de la misma el valor del capital”.

Como sustento normativo, invoca el numeral 11 del artículo 599 y el artículo 600 del CGP. Sostiene, que, según estas disposiciones, el juez debe limitar las medidas de embargo y secuestro a lo necesario; sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Incluso, que en caso de exceso “se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar”.

² Índice 39, expediente SAMAI.

Considera, que, aunque estuvieren consumadas, es procedente la reducción o el levantamiento de las medidas decretadas en exceso; precisamente, porque cuando estas se consuman o materializan es posible determinar si la cuantía supera el límite que señala el artículo 599 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Levantamiento de la medida cautelar.

Para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, es menester precisar lo siguiente:

a.- De los oficios de respuesta a la medida cautelar provenientes de las entidades bancarias, el único que ha informado de la retención de dineros, es el Banco DAVIVIENDA; quien, el 25 de septiembre de 2023, comunica que, *se registró el embargo sobre los productos de DEPARTAMENTO DEL HUILA identificado con NIT 8001039134. En consecuencia, se constituyó el depósito judicial respectivo, sin mencionar el valor*³.

En el portal de depósitos judiciales del despacho, se registra a órdenes de este proceso, el título **No. 439050001124161 por valor de \$159.244.697,04, constituido el 21 de septiembre de 2023.**

b.- La ejecutada al contestar la demanda, aporta un “*comprobante de orden de pago*” en el que se especifica orden de pago 4.751, estado

³ Índice 36, expediente SAMAI.

“procesada”, por valor de \$94.934.338,62, con descripción: “pago resolución No. 176 de mayo de 2023 --- por medio de la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago del proceso ejecutivo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva Huila, en asunto de conciliación prejudicial proceso con radicado No. 41-001-33-33-000-2023-00101-00. El valor establecido en el mandamiento de Pago es de \$102.079.934, de los cuales se le aplica los descuentos tributarios correspondiente a contribución de obra pública \$2.041.598.68 y construcción confección de obra de \$5.103.996.70, los cuales fueron descontados en la orden de pago 11.467 del 2020 y pagados a la Dian. Por lo tanto, se le cancela al contratista el valor de \$94.934.338.62”⁴.

Además, relaciona cheques al banco Colpatria por valores de \$66.454.037,03 y \$28.480.301,59⁵.

c.- El mandamiento de pago, se libró para el recauda de la “suma de CIENTO DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$102.079.934), contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del Contrato de Obra No. 1340 de 2017, Factura Electrónica No. FECM-2 del 9 de diciembre de 2020 y vencimiento del 8 de enero de 2021”⁶.

De acuerdo con las precisiones anteriores, resulta evidente que, aunque se han hecho abonos al capital, aún están pendientes de recaudo los *intereses moratorios* causados desde el 22 de diciembre de 2021 (fecha siguiente al día de vencimiento de la Factura Electrónica No. FECM-2 del 9 de diciembre

⁴ Folio 19, índice 14 expediente SAMAI.

⁵ Folio 19, índice 14 expediente SAMAI.

⁶ Índice 006 Samai

de 2020, ocurrido con posterioridad a la liquidación bilateral del contrato), hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Esa sola circunstancia, torna improcedente el levantamiento de las medidas cautelares deprecado por la ejecutada.

De otro lado, si en gracia de discusión se entendiera su petición como una reducción del monto del embargo, tampoco justifica su petitum ponderando los intereses que adeuda, para colegir que la medida es excesiva o que se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 600⁷ del CGP; máxime cuando tampoco se advierte que, considerando que las medidas son excesivas (por exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas –art. 599 CGP), haya requerido al ejecutante para que manifestara de cuales prescindía, o, para que rindiera las explicaciones a que hubiere lugar.

En esas condiciones, se DENEGARÁ la solicitud impetrada por la ejecutada.

3.2. Otras consideraciones.

Teniendo en cuenta que existe una suma retenida a órdenes de esta ejecución, contenida en el depósito judicial No. 439050001124161 constituido el 21 de septiembre de 2023 por \$159.244.697,04; y, habida

⁷ Artículo 600. Reducción de embargos En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

cuenta que el Despacho no cuenta con herramientas contables para corroborar la suma efectivamente adeudada a la fecha; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que (previo a emitir decisión de fondo) se sirva practicar una liquidación del crédito en la que se descuenten los abonos a capital realizados por la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por la ejecutada, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que (previo a emitir decisión de fondo) se sirva practicar una liquidación del crédito en la que se descuenten los abonos a capital realizados por la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.833 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines indicados en el mandato arrimado⁸.

NOTIFÍQUESE.

⁸ Folio 12, índice 14 expediente SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALVEIRO ARGOTE ORDÓÑEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00018 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de diciembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 14 de julio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JESÚS MARÍA DÍAZ LOSADA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00021 00
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBA DOCUMENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GARZÓN, allegó respuesta al Oficio N°251 del 18 de octubre de 2023², en lo relativo a *certificación de las fechas exactas en las que el señor JESÚS MARÍA DÍAZ LOSADA identificado con la C.C. N°5.887.867, estuvo privado de la libertad (domiciliaria o intramural), por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*³; de la anterior prueba documental **se corre traslado a las partes** por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 50, expediente SAMAI.

² Folios 1 y 2, índice 38, expediente SAMAI.

³ Índice 49, expediente SAMAI.

[file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/43_410013333003202300021001CORECEPCIONM20231205082105%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/43_410013333003202300021001CORECEPCIONM20231205082105%20(1).pdf)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00034 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 29 de junio de 2023” (Negrilla fuera de texto), que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JIMENO TOVAR MEDINA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00037 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**PRIMERO:** Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 14 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 22 de septiembre de 2021. **SEGUNDO.** - En lo demás confirmar la sentencia recurrida”., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00049 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**PRIMERO:** Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 27 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 3 de agosto de 2022. **SEGUNDO.** - En lo demás confirmar la sentencia recurrida”. por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES Y OTROS**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00050 00**
Asunto: **REQUIERE - ORDENA CUMPLIR**

Visita la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que el apoderado de la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de la presente anualidad², referente a dar trámite al Oficio N°281 de la misma calenda, dirigido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS³; pues no obra en el expediente soporte de radicación del mismo.

Así las cosas, para los efectos previstos en el artículo 178 del CPACA⁴, se le concede a la **parte demandante** el término de **quince (15) días, para cumplir** con lo ordenado en la audiencia del artículo 180 del CPACA, en donde se indicó que los oficios de órdenes probatorias “(...) *deberán ser descargados por el apoderado(a) de la parte interesada del expediente SAMAI; quien deberá (i) radicarlos ante la entidad respectiva o enviarlos al testigo, y (ii) allegar soporte del respectivo trámite.*”

Lo anterior, **so pena** de declarar el **desistimiento tácito** del medio de convicción antes señalado; el cual, fuere decretado a instancias de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 48, expediente SAMAI.

² Índice 32, expediente SAMAI.

³ Folio 4, índice 33, expediente SAMAI.

⁴ Ley 1437 de 2011 CPACA - Art. 178. Desistimiento Tácito.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00066 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2023¹, en la que decidió “**Adicionar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 27 de julio de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 29 de julio de 2022” y “En lo demás **confirmar** la sentencia recurrida” (Negrillas fuera de texto), que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Demandada: BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA
Litisconsorte: AFP COLFONDOS S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00126 00**
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Revisado el expediente, se advierte que **no obra soporte de la entrega del aviso** a BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA. Por esa razón, es menester **REQUERIR** a la **demandante** para que en el término de **cinco (5) días**, allegue al expediente certificación emitida por la empresa de mensajería, en la que conste la fecha de entrega del aviso en la dirección *Carrera 5 N°15-43 Apartamento 304, de la ciudad de Neiva (Huila)*¹; a efectos de realizar el cómputo correcto del traslado de la demanda.

En mérito de lo advertido, **se dejan sin efectos las siguientes constancias secretariales:** *i) constancia de fecha 27 de octubre de 2023 (índice 28), ii) constancia de fecha 21 de noviembre de 2023 (índice 29), iii) constancia de fecha 4 de diciembre de 2023 (índice 30);* en lo relativo a la notificación por aviso y al cómputo del término de traslado de la demanda a BERNARDA MARTÍNEZ GAMBOA.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ De conformidad con la dirección de BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA informada por la parte demandante y acorde con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto Admisorio de la demanda (índice 11, expediente SAMAI). Así mismo, teniendo en cuenta que fue la dirección en la cual se envió la comunicación de citación para la notificación personal de la demanda –inciso tercero del artículo 292 del CGP- (índice 17, expediente SAMAI).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandada: GLORIA HELENA ALJURE SAAB
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00155 00**
Asunto: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1. ASUNTO

Se provee con relación al mandato arrimado por la parte demandada el pasado 5 de diciembre¹.

2. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de la presente anualidad², la Secretaría del despacho hizo constar que, “el 21 de noviembre de 2023 a las 05:00 pm., venció en SILENCIO el término que tenía la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB para comparecer al juzgado conforme lo indica el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., aun cuando la parte demandante arrimó el soporte del envío del citatorio, el 14 de noviembre de 2023, a través de Servientrega, a la dirección

¹ Índice 46, expediente SAMAI.

² Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Carrera 15 # 6- 15 Altico1. Por tanto, para surtir el trámite contemplado en esa norma, se pasa el proceso al Despacho para lo pertinente (notificación por aviso).”

Encontrándose el proceso al despacho para proveer con relación al informe secrearial, se recibió memorial³ poder conferido por GLORIA HELENA ALJURE SAAB al abogado RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ portador de la T.P. N° 215.576 del C.S.J.⁴ , para representar sus intereses en el proceso del rubro.

3. CONSIDERACIONES

Huelga recordar, que, respecto de la *notificación por conducta concluyente*, el artículo 301 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

³ Folio 4, índice 46, expediente SAMAI.

⁴ Folio 5 y 6, índice 46, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente la demanda a GLORIA HELENA ALJURE SAAB y comoquiera que el 5 de diciembre de los corrientes, el profesional del derecho RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ portador de la T.P. N°215.576 del C.S.J., arrió mandato conferido por ella, para representar sus intereses en el *sub lite*; conforme lo preceptúa el artículo 301 del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA), se le tendrá notificada por conducta concluyente de la demanda y su admisión. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría, realizar el cómputo de los términos del traslado como lo enseña el artículo 172 del CPACA.

Aunado a lo anterior, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ portador de la T.P. N°215.576 del C.S.J., para representar judicialmente los intereses de la parte demandada.

Ahora bien, se le reiterará a las partes la obligación de acatar lo previsto en el artículo 186 del CPACA y en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, remitir a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que arriemen al expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Finalmente, para facilitar el acceso al expediente se incluirá el enlace de consulta en la Sede electrónica SAMAI.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a **GLORIA HELENA ALJURE SAAB**, de la demanda, su admisión y demás providencias, conforme lo señala el artículo 301 del CGP y acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realizar el cómputo de los términos del traslado de la demanda y su admisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ** portador de la T.P. N°215.576 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte demandada**, en los términos y para los fines del poder⁵ allegado al expediente.

CUARTO: REITERAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al

⁵ Folios 5 y 6, Índice 46, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con a los correos electrónicos de cada uno de los sujetos procesales.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en la Sede Electrónica SAMAI, por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE**
Demandada: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00172 00**
Asunto: **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL HUILA² no propuso excepciones previas³; se convocará a las partes litigantes y al Ministerio Público a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 7 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual y que deben conectarse a través de la plataforma *Lifesize*, por medio del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20032241>.

¹ Índice 29, expediente SAMAI.

² Índice 13, expediente SAMAI.

³ Folios 22 y 23, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la Sede Electrónica SAMAI, por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ERNESTO BARRIOS LOSADA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41-001-33-33-003-2023-00188-00

I. ASUNTO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se establece la procedencia de dictar sentencia anticipada en el asunto del rubro.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La sentencia anticipada.

El artículo 182A del CPACA, preceptúa que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: *i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y, iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Igualmente, en el párrafo señala que *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará”*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado precisó que, para dictar sentencia anticipada en el tercer evento, se deben surtir los siguientes trámites:

“(...) 3) Si se trata de la causal del numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:

a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene el juzgado precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y

b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará con el trámite normal del proceso (...)”¹.

2.- Pronunciamiento sobre las exceptivas formuladas.

Al descorrer el traslado de la demanda, el Municipio de Neiva formuló las siguientes exceptivas: caducidad del respectivo medio de control, culpa exclusiva de la víctima, no se dan los presupuestos de la falla del servicio, cobro de lo no debido y la genérica o innominada².

Con relación a la primera, argumenta que el demandante asiente “haber conocido la medida cautelar el 19 de noviembre de 2020, a pesar que la medida fuera decretada desde el 06 de mayo de 2016; sin embargo se toma esta fecha como partida para contabilizar los dos (2) años, los que vencían el 20 de noviembre de 2022 y la presente demanda, de acuerdo con la información extraída de la plataforma de SAMAI, se radicó el día 10 de julio de 2023. Es decir, cinco (5) meses y veinte (20) días después”. Incluso, advierte que para la fecha en que se solicitó la conciliación extrajudicial,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

esto es, para el 11 de mayo de 2023, ya habían transcurrido los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164-2o del CPACA.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se estima que las pruebas documentales aportadas al plenario (por ambas partes), son suficientes para resolver la excepción previa de *caducidad del medio de control*; presupuesto procesal sobre el cual versará la sentencia anticipada que se proferirá en el *sub lite*.

3.- Traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 182A del CPACA y lo descrito en el precedente jurisprudencial cita *ut supra*, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de *diez (10) días* para que presenten alegatos de conclusión; en los términos previstos en el inciso final del artículo 181, *ibídem*.

4.- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocerá personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J.; para que actúe como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder arrimado³.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de sentencia anticipada contemplado en el artículo 182A-3º del CPACA; providencia en la cual, se

³ Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

resolverá la excepción previa de *caducidad del medio de control* planteada por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que –en su orden- aleguen de conclusión y rinda concepto; conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Neiva (H), en los términos y para los fines del poder arrimado⁴.

Notifíquese.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

⁴ Folio 11, índice I, expediente digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00198 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- a) “Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas,
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promovido por **SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho; en el que las partes solicitaron pruebas documentales que resultan innecesarias¹, conforme se indicará en acápite siguiente.

Aunado a lo anterior, se observa que las demandadas al descorrer el traslado del libelo², propusieron como excepción la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Al respecto, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**³ argumenta que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, quien tiene la atribución de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales (artículo 56 de la Ley 962 de 2005); amén de que al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005, al ente territorial le compete únicamente, en nombre y representación de ese Fondo, proyectar las resoluciones de reconocimiento prestacional de esos servidores. En consecuencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria procurada, recae exclusivamente en la entidad del orden nacional.

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índices 11 y 12, expediente SAMAI.

³ Folios 3 a 6, índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**⁴, solicita su desvinculación, porque asegura que es el ente territorial el responsable de asumir la sanción que se cause por la mora en la cancelación de las cesantías de la vigencia 2020. Ello, en atención a lo previsto en el inciso final y párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”; el cual, a su juicio, prohíbe expresamente condenar al FOMAG por esta causa. En cualquier caso, depreca que se realice un estudio juicioso para establecer cuál autoridad generó la mora.

Ahora bien, cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta; distinguiéndola entre legitimación de hecho y material⁵.

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material; la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De otro lado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, formuló como excepciones las denominadas “*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*” e “*improcedencia de la condena en costas*”⁶; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las súplicas de la demanda y al relacionarse con

⁴ Folios 3 y 4, índice 12, expediente SAMAI.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.

⁶ Folios 4 y 5, índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de **SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA** allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición de los actos impugnados y alusivos a la negativa del reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006⁷.

La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar “a la *Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*”⁸.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, allegó los soportes documentales correspondientes a los antecedentes administrativos del acto impugnado; conforme se lo entregó la Secretaría de Educación⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda y con las contestaciones se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados –antecedentes administrativos-¹⁰; el despacho, ordenará su incorporación, y **negará la solicitud probatoria**

⁷ Folios 18 y ss., índice 3, expediente SAMAI.

⁸ Folio 7, índice 12, expediente SAMAI.

⁹ Folios 21 y ss., índice 11, expediente SAMAI.

¹⁰ *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

elevada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por innecesaria.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *acto ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada el 1º de febrero de 2023* ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; mediante el cual se negó a **SANDRA PATRICIA CERQUERA QUINAYA** el reconocimiento de la *sanción moratoria* establecida en la Ley 1071 de 2006.

Para ello, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías que contempla la Ley 1071 de 2006. En caso afirmativo, se analizará cuál de las demandadas es la responsable de dicho retardo.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la razón expuesta en este proveído.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, portadora de la T.P. 103.577 del CSJ, y, **MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL**, portadora de la T.P. 370.854 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en los términos y para los fines de los poderes conferidos¹¹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la T.P. N°142.731 del C.SJ., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del mandato conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del ente territorial demandado¹².

¹¹ Folios 9 y ss., índice 12, expediente SAMAI.

¹² Folios 8 y ss., índice 11, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en SAMAJ por medio del siguiente enlace: [SAMAJ | Proceso Judicial.](#)

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Demandada: BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00223 00
Asunto: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo informado en constancia anterior¹ y de acuerdo a lo certificado por la empresa de correos², se **ORDENA** a la parte demandante, que en el término de **cinco (5) días** informe si conoce de otra dirección física y/o electrónica (diferente a la *Avenida 26 No. 27-94 Conjunto Santa Lucía, apartamento 304, bloque 2 de Neiva*) en la que pueda surtir la notificación personal de la demanda a la señora BRIGITTE OLARTE CARDOSO.

De otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 286 del CGP, se **corrige el error aritmético** en el que se incurrió en la parte resolutive del auto adiado del 22 de noviembre de 2023³; en el sentido de indicar, que la demandada es BRIGITTE OLARTE CARDOSO, y no BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 29, expediente SAMAI.

² Índice 28, expediente SAMAI.

³ Índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY LORENA SÁNCHEZ VARGAS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00233 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto en términos para descorrer el traslado del libelo y para reformarlo, aclararlo o adicionarlo, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, la señora LEIDY LORENA SÁNCHEZ VARGAS, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, procura la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición instaurada el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176

¹ Índice 19, expediente SAMAI.

² Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2. La demanda fue admitida mediante proveído del 13 de septiembre de 2023⁴.
- 2.3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 10 de octubre de los corrientes⁵.
- 2.4. El 28 de noviembre, fenecía el término de traslado de la demanda a la parte accionada y el 13 de diciembre de 2023 vencía el tiempo para reformar, aclarar o adicionar la demanda.
- 2.5. El 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento* de las pretensiones⁶ de la demanda; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.6. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció en silencio⁷ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índice 12, expediente SAMAI.

⁶ Índice 17, expediente SAMAI.

⁷ Índice 19, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo" (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁸, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por la señora **LEIDY LORENA SÁNCHEZ VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁸ Índice 19, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00235 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto en término de traslado de la demanda, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, la señora OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del acto *administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

¹ Índice 18, expediente SAMAI.

² Índice 16, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2. La demanda fue admitida por medio de auto del 13 de septiembre de los corrientes⁴.
- 2.3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 10 de octubre de la presente anualidad⁵.
- 2.4. De manera oportuna la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestaron la demanda y propusieron excepciones⁶; escritos de los cuales corrieron traslado a la parte accionante.
- 2.5. Encontrándose el proceso en término de traslado de la demanda, el 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento de las pretensiones de la demanda*⁷; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.6. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció el silencio⁸ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índice 12, expediente SAMAI.

⁶ Índices 14 y 15, expediente SAMAI.

⁷ Índice 16, expediente SAMAI.

⁸ Índice 18, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁹, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁹ Índice 18, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por la señora **OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo señalado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00237 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto en término de traslado de la demanda, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del acto *administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 31 de enero de 2023, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

¹ Índice 19, expediente SAMAI.

² Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2.** La demanda fue admitida por medio de auto del 13 de septiembre de los corrientes⁴.
- 2.3.** La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 10 de octubre de la presente anualidad⁵.
- 2.4.** De manera oportuna la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestaron la demanda y propusieron excepciones⁶; escritos de los cuales corrieron traslado a la parte accionante.
- 2.5.** Encontrándose el proceso aún en término de traslado de la demanda y de reforma, aclaración o adición a la misma, el 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento de las pretensiones de la demanda*⁷; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.6.** Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció el silencio⁸ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índices 12 y 13, expediente SAMAI.

⁶ Índices 15 y 16, expediente SAMAI.

⁷ Índice 17, expediente SAMAI.

⁸ Índice 19, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁹, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁹ Índice 18, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por **CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo señalado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUZ STELLA IMBACHÍ MUÑOZ**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00246 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Encontrándose el asunto en términos para descorrer el traslado de la demanda, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, la señora LUZ STELLA IMBACHI MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del acto *administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 14 de julio de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176

¹ Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)².

- 2.2. La demanda fue admitida por medio de auto del 21 de septiembre de 2023³.
- 2.3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 10 de octubre de los corrientes⁴.
- 2.4. Hallándose el proceso en términos para contestar la demanda, más particularmente, el 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento* de las pretensiones⁵ del libelo; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.5. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció en silencio⁶ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

² Índice 4, expediente SAMAI.

³ Índice 6, expediente SAMAI.

⁴ Índice 12, expediente SAMAI.

⁵ Índice 15, expediente SAMAI.

⁶ Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo" (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir; y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁷, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por la señora **LUZ STELLA IMBACHÍ MUÑOZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁷ Índice 22, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción Popular
Accionante: Personería Municipal de Timaná
Accionado: Municipio de Timaná (Huila)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2023-00254-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por *hecho superado*.

2. ANTECEDENTES

a.- A través de auto del 26 de septiembre del 2023¹ se admitió la acción popular instaurada por el Personero Municipal de Timaná (Huila) contra el Municipio de Timaná (H), por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la *seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres y los derechos de los consumidores y usuarios* del Municipio de Timaná, que derivaría la realización del denominado **“Concierto Los Tigres del Norte”**, programado para el 29 de septiembre del 2023.

Como medida cautelar en el auto en mención se ordenó la siguiente:

“UNDÉCIMO: A título de medida cautelar preventiva **ORDENAR** al Alcalde (como garante de la tranquilidad, seguridad y salubridad del municipio), que en coordinación con el organizador del concierto **“LOS TIGRES DEL NORTE” (INVERSIONES DUCAR SAS)** y en el término de **veinticuatro (24) horas**, adopte -de no haberlo hecho- las medidas necesarias para asegurar la realización del evento y mitigar los riesgos que este pueda derivar; para ello, deberá garantizar que el plan de contingencia se ajuste a las necesidades del mismo, y concitar previamente la colaboración de los bomberos, la Policía Nacional, la Defensa Civil, los centros hospitalarios que presten el servicio en su jurisdicción y demás entidades que por su misión deban intervenir frente a cualquier eventualidad”.

b.- Luego, la parte actora el 29 de septiembre presentó *incidente desacato*² al considerar que el Alcalde Municipal había desatendido la medida precautoria; sin embargo, ese mismo día el actor popular radicó nueva solicitud³ manifestando que se hiciera caso omiso al escrito en mención; resaltando, que si bien el Alcalde Municipal había expedido el Decreto 96 del 2023, no se tenía conocimiento de la certificación que debía expedir el Secretario General y de Gobierno de Timaná (H).

¹ Índice 06, expediente SAMAI

² Índice 13, expediente SAMAI

³ Índice 14, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

c.- Conforme lo anterior, ese mismo día⁴ el Despacho requirió al Alcalde para que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la medida decretada en el auto admisorio de la demanda.

d.- Seguidamente, el mismo 29 de septiembre, el Personero Municipal allegó escrito firmado por el Secretario General y de Gobierno de Timaná⁵, en el que manifestaba que hasta dicho momento no había expedido certificación alguna, ni autorización con ocasión al Decreto 96 del 2023.

e.- En cumplimiento a lo ordenado en precedencia, el mismo día el Alcalde allegó respuesta⁶, informando sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden cautelar; dentro de las cuales, mencionó el Decreto 96 del 2023, con el que se enteró a todas las autoridades del municipio de la realización del evento, para que contribuyeran en el marco de sus competencias. Como soporte de su aserto, arrió registro fotográfico de las actividades y controles efectuados.

f.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto del 3 de octubre del 2023⁷ se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato presentado.

g.- No obstante, la parte actora el 6 de octubre siguiente⁸, radicó complementación al incidente presentado el pasado 29 de septiembre.

h.- El 9 de octubre el Municipio de Timaná, a través de apoderado, **contestó la demanda**⁹; esgrimiendo que, en el *sub lite* se ha configurado la *carencia actual de objeto por hecho superado*, comoquiera que el concierto llevado a cabo el 29 de septiembre del 2023 se realizó sin contratiempos y para ello se adoptaron todas las medidas preventivas que se requerían.

i.- En providencia del 11 de octubre de 2023¹⁰, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la complementación del incidente antes señalada, y exhortó al actor a estarse a lo resuelto en auto del 3 de octubre del 2023. Esa decisión, fue objeto de recurso de reposición, el cual fue denegado mediante providencia del 15 de noviembre hogaño¹¹.

j.- Según constancia secretarial del 14 de noviembre del 2023¹², la parte vinculada INVERSIONES DUCAR SAS, **guardó silencio** dentro del término de traslado de la demanda.

⁴ Índice 16, expediente SAMAI

⁵ Índice 21, expediente SAMAI

⁶ Índice 22, expediente SAMAI

⁷ Índice 24, expediente SAMAI

⁸ Índice 27, expediente SAMAI

⁹ Índice 28, expediente SAMAI

¹⁰ Índice 30, expediente SAMAI

¹¹ Índice 50, expediente SAMAI

¹² Índice 49, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Previo a celebrar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se contrae el despacho a establecer si en el asunto sub examine, ha operado el fenómeno de la *carencia actual de objeto por hecho superado*.

3.2. Fondo del asunto

El **artículo 88 de la Constitución Política**, dispone que *“la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*.

Por su parte, el **artículo 2° de la Ley 472 de 1998**, enseña que las acciones populares *“son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

En lo que respecta a la *carencia actual de objeto por hecho superado* en el marco de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en providencia **SU 225 de 2013**, indicó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” (subrayado del despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si la *carencia actual de objeto* se presenta o no, en el curso de las acciones populares. Esa Alta Colegiatura en **sentencia del 8 de febrero de**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2018¹³, reiteró lo expuesto en proveído del 27 de marzo de 2003¹⁴, en el sentido de indicar que ese fenómeno tiene lugar cuando:

- i) Se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o
- ii) Acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución.

Ante estos supuestos, impartir una orden de amparo resulta inocuo.

Ahora, si bien la acción popular no es de naturaleza desistible, sí es aplicable la figura de la *terminación anticipada del proceso por carencia de objeto*¹⁵:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, ja amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial. Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose de esta manera, una sustracción de materia (...)” (Subrayado del despacho).

3.3. Caso concreto

Según las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El evento denominado “Concierto Los Tigres del Norte”, el cual dio origen a la presente acción, se llevó a cabo el 29 de septiembre del 2023.
- Para la realización del mismo, el Alcalde Municipal de Timaná adoptó las medidas concernientes en cumplimiento de la medida cautelar decretada por mediante auto del 26 de septiembre del 2023.

¹³ Sección Primera. Expediente 25000-23-41-000-2013-0081701 (AP). M.P. María Elizabeth García González.

¹⁴ M.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01 (AP).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Con posterioridad a la celebración del evento, no se aportó prueba de la ocurrencia de algún hecho que implique amenaza y/o vulneración de derechos colectivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado en precedencia y en vista de que el hecho invocado por el actor como amenazante y/o vulnerador los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Timaná (es decir, el concierto “Los Tigres del Norte”), se consumó *sin noticia de afectaciones actuales o sobrevinientes*; es ineludible colegir, que se torna inane continuar con el presente trámite. Máxime cuando las pretensiones y los fundamentos fácticos del libelo –como ya se dijo- se referían esencialmente a las medidas de salubridad y seguridad para la realización del evento y sobre ellas, dentro de la oportunidad procesal correspondiente no se efectuó adición o reforma.

En mérito de lo anterior, al configurarse la *carencia actual de objeto por hecho superado*, se ordenará la terminación anticipada del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la presente acción popular, de conformidad a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la terminación anticipada de la acción promovida por el Personero Municipal de Timaná (H), contra el Municipio de Timaná (H) e Inversiones DUCAR SAS (vinculada).

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias previas anotaciones en el Sistema Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TARQUINO EFRÉN COLLAZOS ZARATE**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00262 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Encontrándose el asunto en términos para descorrer el traslado de la demanda, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones** elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, el señor TARQUINO EFRÉN COLLAZOS, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del acto *administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 31 de enero de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176

¹ Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)².

- 2.2. La demanda fue admitida el 4 de octubre de 2023³.
- 2.3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 24 de octubre de los corrientes⁴.
- 2.4. Hallándose el proceso en términos para contestar la demanda, más particularmente, el 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento* de las pretensiones⁵; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.5. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció en silencio⁶ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

² Índice 4, expediente SAMAI.

³ Índice 6, expediente SAMAI.

⁴ Índice 12, expediente SAMAI.

⁵ Índice 13, expediente SAMAI.

⁶ Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo" (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir; y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁷, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por el señor **TARQUINO EFRÉN COLLAZOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁷ Índice 22, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **ALFREDO MORCILLO MORENO Y OTROS**
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00295 00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose subsanado¹ las falencias advertidas en auto anterior² y por cumplir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, se dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve **ALFREDO MORCILLO MORENO** en nombre propio y en el de su menor hijo **NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA; AMALFI TRIANA PEÑA; HORFA AGUEDA MORCILLO MORENO; e ISABEL CRISTINA MORENO DE MORCILLO**, contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

¹ Índice 11, expediente SAMAI.

² Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito – Huila:
notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a la parte demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndoseles, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, deberá allegar *copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica pertinente*, y en general todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; en documento PDF al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal sean remitidos al correo electrónico del despacho



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300295004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
Radicación: 41-001-33-33-003-**2023-00306-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo procurado a través de mandataria judicial por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el Municipio de Pitalito (Huila).

2. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó a través de apoderada demanda ejecutiva el 24 de noviembre del 2023, vía correo electrónico¹, sin acreditar la realización de la conciliación prejudicial exigida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 señala:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

De acuerdo a la norma trascrita, y comoquiera que en los anexos de la demanda ejecutiva de la referencia no se allegó constancia que permita establecer el agotamiento del requisito de procedibilidad arriba enunciado, la misma será **INADMITIDA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, portador de la T.P. No. 194.154 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

¹ Índice 04: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, portador de la T.P. No. 194.154 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RUBY PALENCIA GUTIÉRREZ
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00309 00**

1. ASUNTO

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de noviembre de dos mil veintitrés¹, la Sala Cuarta de Decisión el Tribunal Administrativo del Huila, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Neiva.

El 20 de noviembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado²; de manera que, se **AVOCARÁ** el conocimiento; y por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, se dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. ADMITIR** la demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promovido **RUBY PALENCIA GUTIERREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- 5. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes, en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ índice 3, expediente SAMAI.

² índice 2, expediente SAMAI.

https://sacsisamaj.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320230006300/1_410013333003202300063001EXPE DIENTEDI20230217094938.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-20T14%3A11%3A11Z&sp=r&sig=dklwRYTBoeqyZsG35HwJyl404TGd7WgPSYqZW8a9QHg%3D&rsct=application%2fpdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

6. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

7. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

8. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

9. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

10. RECONOCER personería adjetiva al Dr. YOBANY LÓPEZ QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J., y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672; para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda³.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

³ índice 3, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS
ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL
HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: ÓSCAR FERNANDO ESCOBAR LEÓN Y
MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ
(integrantes del CONSORCIO PLATINO)
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00310 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Repetición* promueve la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ÓSCAR FERNANDO ESCOBAR LEÓN** y **MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ**, en su condición de integrantes del CONSORCIO PLATINO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Oscar Fernando Escobar León:
oscar01232002@hotmail.com
- Mario Alejandro Murillo Rodríguez:
alejomu78@gmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a los demandados por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros;



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIÓGENES PLATA RAMÍREZ** portador de la T.P. N° 29.115 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Anexos demanda, Poder. Folios 1 y 2, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME VILLEGAS LÓPEZ
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00315 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **JAIME VILLEGAS LÓPEZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Municipio de Pitalito
juridico@pitalito-huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

5. CORRER TRASLADO del libelo a la entidad demandada por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta profesional No. 76.211 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300207004100133

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: **YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ**
Demandados: MUNICIPIO DE AIPE – HUILA - CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE - HUILA y la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA)
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00317 00**
Asunto: **CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En armonía a lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, se dispondrá correr traslado de la medida cautelar deprecada por el demandante¹; el cual, se surtirá de manera independiente al de la contestación del libelo. Igualmente, se ordenará a la Secretaría que, en el expediente digital SAMAI, abra un cuaderno separado para este trámite.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los(as) accionados(as) por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar procurada por el accionante; quienes podrán pronunciarse con relación a la misma en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Por secretaría, **ABRIR** un cuaderno separado en el expediente digital SAMAI, para tramitar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índices 4 y 5, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: **YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ**
Demandado: MUNICIPIO DE AIPE (HUILA) - CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE (HUILA) y la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA -UCEVA-
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00317 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de *Nulidad Simple* que promueve **YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ**, contra el **MUNICIPIO DE AIPE (H) - CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE (H)** y la **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA)**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Municipio de Aipe:
notificacionjudicial@aipe-huila.gov.co
- Concejo Municipal de Aipe - Huila:
concejo@aipe-huila.gov.co
- Unidad Central del Valle del Cauca –UCEVA-:
notificacionesjudiciales@uceva.edu.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal sean remitidos al correo electrónico del despacho



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER interés para actuar dentro del presente proceso al ciudadano **YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ** identificado con C.C. N°1.075.239.735 expedida en Neiva (Huila), en calidad de demandante.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202300317004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIANA PATRICIA ESPAÑA CHALA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00320 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **DIANA PATRICIA ESPAÑA CHALA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO del libelo a la entidad demandada por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300207004100133

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA EUGENIA PAPAMIJA MUÑOZ**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00321 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **MARÍA EUGENIA PAPAMIJA MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados, **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., y, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N°112.907 del C.S.J., para que actúen –en su orden- como apoderados principal y sustituto de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300321004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 18 y 19, Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADRIAN RODRÍGUEZ ANGULO Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Radicación	41 001 33 33 003 2023- 00081 00

Vista la constancia secretarial¹ y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta, se ordena **REQUERIR por segunda vez**, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días conteste el *Oficio No. 261 del 4 de octubre de 2023*², en el sentido de arrimar copia de *“la orden de operaciones “ACCIÓN OFENSIVA No. 11 “MANTIS” ENMARCADA DENTRO DE LA ORDEN DE OPERACIONES BICENTENARIO “HEROES (SIC) DE LA LIBERTAD DE LA NOVENA BRIGADA”, que aparezca con acuse de recibido por parte del Sargento Segundo Nilton Jair Rodríguez Angulo”*.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹ Índice 44, expediente SAMAI.

² Índice 41 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN)
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE PAICOL
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 - 00357 00

1. ASUNTO

Se provee con relación al rechazo de la demanda ejecutiva y del incidente de regulación de horarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Vista la constancia secretarial del 1º de diciembre del 2023¹, se encuentra que el término concedido a la parte accionante en auto del 15 de noviembre del 2023, *venció en silencio*.

Es de resaltar que, en el *sub lite* se avocó conocimiento de conformidad al **Auto 2258 del 26 de septiembre del 2023**², mediante el cual, la Corte Constitucional al resolver el conflicto de competencia, estableció que el conocimiento le corresponde a esta jurisdicción porque se trata de “*controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado*”.

Previamente, esa Alta Colegiatura a través de **Auto 1942 del 23 de agosto del 2023**³ había determinado lo siguiente:

“74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen**

¹ Índice 29, expediente SAMAI

² Índice 15, expediente SAMAI

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A1942-23.htm>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011". (Negritas del Despacho).

Luego entonces, comoquiera que la parte demandante no adecuó la demanda al medio de control ejecutivo, ni a otro de su elección; en armonía a lo consagrado en el artículo 169 del CPACA, **se rechazará**.

2.2. Sobre el incidente de regulación de honorarios

El 22 de noviembre del 2023⁴, el abogado Luis Fernando Castro Majé presentó "incidente de regulación de honorarios"; ello, con ocasión a la renuncia al poder aceptada en auto del 15 de noviembre hogaño⁵.

Señala que, el incidente en cuestión, fue presentado con ocasión a la terminación unilateral del *Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 004 del 2022*⁶, comunicada el 19 de septiembre del 2022 por parte de la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar Huila"⁷.

Al respecto, huelga recordar que, el artículo 209 del CPACA, señala los asuntos que deben ser tramitados como incidentes; incluyendo entre ellos, la regulación de honorarios de abogado, así:

"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...):

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto **al que se le revocó el poder** o la sustitución. (...)" (negritas del Despacho).

Al abordar el estudio de esta disposición normativa, el Consejo de Estado⁸ ha reiterado que el incidente de regulación de honorarios tiene lugar cuando el poder se haya terminado por revocatoria:

"La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder **por revocación del mismo** (...). La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante. Cuando se presenta la revocatoria, (...) faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales,

⁴ Índices 25 y 26, expediente SAMAI

⁵ Índice 20, expediente SAMAI

⁶ Visible a folio 4 del incidente de regulación de honorarios, índice 25 expediente SAMAI.

⁷ Visible a folio 5 ibídem

⁸ Consejo de Estado, providencia del 26 de marzo de 2007, Radicado: 15001-23-31-000-1998-00982-01 (32517).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137 *ibídem*. En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso. No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder” (Negritas del Despacho).

En armonía con lo anterior, el artículo 76 del CGP, precisa que el apoderado **a quien se haya revocado el poder** podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días; contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada.

Adicionalmente, el artículo 127, *ibídem*, es claro en determinar que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley; señalando ese mismo cuerpo normativo, específicamente en el artículo 130, la consecuencia de la solicitud de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

En cuanto a la diferencia entre la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales y la revocatoria del poder, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 25 de agosto del 2021⁹, expresó:

“En cuanto a la primera situación, se observa que, mediante escrito que obra en el expediente, aportado por quien propuso el incidente, la empresa COOTRANSZIPA finalizó, de manera unilateral, el contrato de prestación de servicios jurídicos. Sin embargo, es claro que éste no puede entenderse, a su vez, como revocatoria del poder otorgado al doctor Mauricio Santamaría.

En síntesis, con la terminación del contrato de servicios jurídicos únicamente se puso fin a la relación de asesoría entre ACL Asociados LTDA y COOTRANSZIPA, pues para poder dar por terminada la representación judicial en este proceso, es necesario observar el artículo 76 precitado que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o táctica según quedó arriba explicado, el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente”. (Negritas del Despacho).

⁹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/boct2021/Ficha%20AL4010-2021.pdf>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En sentido similar, lo ha colegido la Corte Constitucional¹⁰:

*“20. Bajo esa perspectiva cuando la pretensión de reconocimiento de honorarios tenga como causa la revocatoria del poder, el término en que aquella se formule puede resultar definitiva de la jurisdicción competente. En efecto, teniendo en cuenta la relevancia del CGP en aquello no regulado específicamente por el CPACA (art. 306^[26]), se seguirán las disposiciones contenidas en aquel, que para el caso objeto de examen corresponde a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Así pues, cuando mediante incidente se pretenda el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado cuyo poder ha sido revocado, el trámite tendrá lugar ante el juez que aceptó dicha revocatoria, siempre y cuando aquel se tramite dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto correspondiente. **De lo contrario puede acudirse al juez laboral para obtener el reconocimiento de las sumas pactadas en dicho contrato.** Lo anterior en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP”. (Negritas del Despacho).*

Merced a lo anterior y en vista de que la renuncia al poder tuvo su génesis en la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, y no en la revocatoria del mandato; en consonancia con los postulados jurisprudenciales citados, no se cumplen los presupuestos legales para tramitar el *incidente de regulación de honorarios* que contemplan los artículos 209, 210 del CPACA y 76 del CGP. En tal virtud, se rechazará de plano el presentado el 22 de noviembre anterior, por el abogado Luis Fernando Castro Majé.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar “Comfamiliar del Huila”, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el Departamento del Huila y el Municipio de Paicol; conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Luis Fernando Castro Majé; conforme los considerandos expuestos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

¹⁰ Auto 1648 del 2022: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A1648-22.htm>